

**TAUROMAQUIA EN COLOMBIA: CONTRAPOSICIÓN ENTRE PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES**

**Jhocyo Alejandro Bustos Heleno**



**Universidad Militar Nueva Granada**

**Facultad de Derecho**

**Bogotá**

**2018**

**TAUROMAQUIA EN COLOMBIA: CONTRAPOSICIÓN ENTRE PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES**

**Jhocyo Alejandro Bustos Heleno**

**Monografía para optar por el título de Abogado**

**Director**

**Dra. Jacqueline Blanco Blanco**

**Universidad Militar Nueva Granada**

**Facultad de Derecho**

**Bogotá**

**2018**

## Contenido

	<b>pág.</b>
Introducción	1
1. Principio de Diversidad Cultural y su Valor Constitucional en el Caso de las Corridas de Toros	4
1.2 Principio de diversidad cultural en la Constitución de 1991	4
1.2 Excepciones de aplicación del principio de diversidad cultural	11
1.3 Prevalencia del derecho de diversidad cultural	13
2. Principio Constitucional de Protección al Medio Ambiente y su Relación con el Maltrato Animal	21
2.1 Ley contra el maltrato animal	21
2.2 Reglamentación de la actividad Taurina	30
2.3 Concepto de Medio Ambiente y su evolución en el transcurso del tiempo	39
3. Evolución histórica de la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano	47
3.1 Protección del medio ambiente según el grado de relación y utilidad que tenga con el hombre	47
3.2 Ley 84 de 1989-Excepcionalidad del maltrato animal	50
3.3 Posiciones jurisprudenciales frente a la conservación del medio ambiente en la tauromaquia	57

4. Alternativas Jurídicas Alrededor del Dilema de Principios Constitucionales de Protección al Medio Ambiente y la Diversidad Cultural	65
5. Conclusiones	73
Referencias	77

## Resumen

En Colombia es permitida la celebración de actividades taurinas, puesto que han sido vistas como expresiones culturales que deben gozar del amparo constitucional; sin embargo, estas actividades que necesitan la participación de animales han entrado en contraposición con otro principio fundamental que busca la protección del medio ambiente, del cual los animales hacen parte. Ante esto, se deduciría que también deberían ser objeto de especial protección.

Teniendo en cuenta lo planteado, es evidente que el principio de medio ambiente ha tenido que ceder frente al principio de protección de la diversidad cultural, y de este aspecto surge una problemática que se espera resolver en el desarrollo de esta investigación: ¿por qué las celebraciones taurinas en Colombia, pese a ser reconocidas por la ley en razón a que hacen parte de la diversidad cultural de los pueblos, riñen con el derecho ambiental referido a la protección de animales, lo cual termina siendo una sobreposición de un principio fundamental sobre otro igualmente amparado constitucionalmente?

Con relación a lo descrito, se plantea el desarrollo de una investigación cualitativa de índole descriptiva, y a través de esta se ejecuta un análisis bibliográfico en torno a las leyes que amparan y promueven el derecho de celebración de los espectáculos taurinos y los que tienden a la protección de los animales. En tal sentido, y basados en los principios que rigen la celebración de los espectáculos taurinos, se describe la manera como la Constitución protege dichos eventos, en concordancia con el principio de diversidad cultural.

Adicional a lo anterior, se abordarán los fundamentos de protección del medio ambiente y de la fauna, de la mano con las leyes en contra del maltrato animal. La discusión se complementa con las diferentes posturas y sentencias de la Corte Constitucional que se ha manifestado acerca

de la legalidad o no de la celebración de dichos espectáculos. Asimismo, se analizan las leyes y los decretos que se han creado en relación con la protección y regulación de los principios en cuestión, a partir de lo cual se realiza un análisis comparativo respecto a las legislaciones de otros países en lo referente a los espectáculos taurinos.

*Palabras clave:* tauromaquia, maltrato animal, diversidad cultural y ambiente.

## Introducción

La tauromaquia es considerada en Colombia como una representación propia de la diversidad cultural de la sociedad, por lo cual esta ha entrado en controversia en cuanto a su ponderación y hegemonía sobre la legislación existente dirigida a la protección y al maltrato animal.

Hasta el momento, se ha hecho evidente que la Corte Constitucional le ha dado prioridad a la aplicabilidad del principio de diversidad cultural respecto al del maltrato animal en el caso de las corridas de toros, pero ha promovido grandes avances relacionados con la necesidad de legislar y establecer normativas claras y concisas que promuevan la regulación de este tipo de actividades, ya que, desde la evolución jurídica, los animales pasaron de ser una propiedad u objeto a seres sintientes.

Por tal motivo, en la presente investigación se determina la legitimidad de la aplicabilidad del principio cultural como elemento promotor de las festividades taurinas en Colombia, especialmente lo relacionado con las reglamentaciones, la protección del medio ambiente y las leyes en contra del maltrato animal; además, se da respuesta a la pregunta de investigación ¿por qué las celebraciones taurinas en Colombia, pese a ser reconocidas por la ley en razón a que hacen parte de la diversidad cultural de los pueblos, riñen con el derecho ambiental referido a la protección de animales, lo cual termina siendo una sobreposición de un principio fundamental sobre otro igualmente amparado constitucionalmente?

La mayor relevancia que el principio de la diversidad cultural ha tenido sobre el de preservación al medio ambiente en las actividades taurinas se ha dado como consecuencia de la falta de legislación por parte del Congreso, donde se busque un equilibrio para que coexistan

estos dos principios que están constitucionalmente amparados. En esta falta de legislación sobre la armonización que debe haber entre los mencionados principios constitucionales, se observa, por el contrario, cómo el legislador colombiano, basándose en el principio de protección y conservación de la diversidad cultural, ha promovido en la tauromaquia presupuestos legales que le permitan anular completamente el principio de conservación al medio ambiente en las festividades taurinas, lo que lleva a un desequilibrio entre derechos constitucionales.

Así las cosas, el objetivo general que orienta esta investigación va encaminado a determinar la legitimidad de la aplicabilidad del principio cultural como elemento promotor de las festividades taurinas en Colombia, sobre las reglamentaciones acerca de la protección del medio ambiente y las leyes en contra del maltrato animal.

Asimismo, se establece el desarrollo de un conjunto de objetivos específicos que servirán de guía para el presente estudio, los cuales son:

- Describir las reglamentaciones existentes en Colombia orientadas a la protección del medio ambiente y de la fauna, asociadas al maltrato animal y que se extiende a la regulación de las festividades taurinas.
- Evaluar los parámetros que han sustentado la aplicabilidad del principio de diversidad cultural en cuanto al principio de protección ambiental, a través del cual se promueve la permanencia y legitimidad de las festividades taurinas.
- Analizar a nivel internacional los acontecimientos jurídicos y sociales que se han generado en relación con las fiestas taurinas y su contraposición a los principios de protección ambiental y animal, a partir de lo cual se definen modelos o mejoras por incorporar a la legislación nacional.

En concordancia a lo dispuesto en los objetivos y en la pregunta de investigación, se estructuró el desarrollo del trabajo en cuatro capítulos. En el primero se hace una descripción del principio de diversidad cultural en consecuencia de lo dispuesto en la Constitución de 1991, y se definen las excepciones de la aplicación de tal principio y las situaciones en las que se hace prevalente el derecho de diversidad cultural.

En el segundo capítulo se analiza el principio constitucional de protección al medio ambiente y su relación con el maltrato animal, y se describe para dicho caso la ley contra el maltrato animal y la reglamentación de la actividad taurina; además, se hace un análisis evolutivo del concepto de *medio ambiente* y su evolución en el transcurso del tiempo.

En el tercer capítulo se hace un recorrido histórico acerca del desconocimiento de la protección contra el maltrato animal, se describe la excepcionalidad del maltrato dispuesto en la Ley 84 de 1989, la cual ha permitido que el principio de protección a la diversidad cultural se anteponga al principio de preservación del medio ambiente, y finalmente se define la posición de la Corte Constitucional en relación con temas de ponderación.

Por último y no menos importante, se describen alternativas jurídicas que tienen que ver con dilema entre los principios constitucionales de protección al medio ambiente y la diversidad cultural, de acuerdo con la experiencia en países como España, Francia, Ecuador y Perú, donde se encontrarán casos que eliminan completamente la celebración de estas actividades y otros que pretendieron dar un equilibrio entre los mencionados principios.

## **Principio de diversidad cultural y su valor constitucional en el caso de las corridas de toros**

### **Principio de diversidad cultural en la Constitución de 1991**

Antes de abordar el principio de diversidad cultural, es importante definir a qué hace referencia dicho término, teniendo como base la posición de distintos investigadores. De acuerdo con lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la cultura es el “conjunto de aspectos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social” (Unesco, 2001a, p. 7).

Esta percepción incluye, aparte del arte y letras, las diferentes maneras de vivir, los valores, las tradiciones y las creencias de los grupos y sociedades que constituyen la humanidad. En tal sentido, y de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la diversidad cultural es un patrimonio común de la humanidad y es indispensable para el ser humano, tanto como la biodiversidad lo es para los seres vivos. Para aprovechar sus beneficios se deben establecer relaciones igualitarias entre los distintos grupos sociales.

Ahora bien, si la convivencia entre diferentes culturas en una misma sociedad promueve las posibilidades de elección de los individuos que la forman, la diversidad cultural proporciona variedad de formas de vida, tradiciones y creencias que puede escoger el ciudadano.

En este orden de ideas, la diversidad cultural conforma un factor de desarrollo no solo de índole económico, sino también personal y, por ende, está arraigado al respeto a los derechos

humanos y a las libertades fundamentales, principalmente los derechos culturales como la lengua, la educación y la expresión.

De acuerdo con esto, el derecho a la diversidad cultural debe ser accesible a todo el mundo, y para conseguirlo es necesaria la participación de todas las culturas, con el fin de que puedan expresarse y darse a conocer en un contexto de igualdad de acceso a la información. Por ello es importante contemplar que las raíces culturales que constituyen los patrimonios culturales deben defenderse, como parte de la preservación de la creatividad y el diálogo entre identidades.

Por otro lado, y teniendo en cuenta a Pérez de Cuellar (1996), se distinguen dos acercamientos respecto a la diversidad cultural: dentro y entre los Estados. En el caso de las grandes ciudades occidentales, la diversidad interna está relacionada con el fenómeno de la inmigración; en consecuencia, se ligan dichos procesos a las minorías étnicas que se han constituido a lo largo de los años en esos territorios.

Esta postura considera a los individuos como promotores de identidades múltiples y características culturales heterogéneas, que de manera generalizada conforman una nación u otra manera de identidad. Esta parametrización se puede pensar también como “multiculturalismo”, y aunque en la actualidad se analice y hable de sociedades multiculturales, el primer acercamiento multicultural en el mundo se conformó en 1988 en Canadá, país que reconoció en su Acta del Multiculturalismo que la diversidad cultural era un parámetro fundamental de su sociedad y conformó un conjunto de políticas y programas de Gobierno para protegerla y realzarla (Pérez de Cuellar, 1996).

Por otra parte, la diversidad cultural “entre” Estados centra su eje en la necesidad del intercambio cultural donde exista un equilibrio de bienes y servicios entre estos. Ese posicionamiento se caracteriza por el desarrollo de la relación entre la cultura y el comercio, así

como por la capacidad de los Estados para “intervenir” en mercados culturales con el objetivo de mantener su producción, y asegurarles así un espacio en los mercados (Obuljen, 2006).

Asociados a los procesos de diversidad cultural, están elementos como la identidad. Esta es el proceso a través del cual un actor social se reconoce a sí mismo y conforma un significado de acuerdo con un atributo o serie de atributos culturales, con la exclusión de una referencia más amplia a otras estructuras sociales. Por esto, surge la toma de conciencia de la diferencia, que no significa necesariamente incapacidad para asociarse con otras identidades “Todas las sociedades son heterogéneas culturalmente, ninguna cultura se desarrolla sin intercambios e interacciones culturales” (Castells, 2001, p. 2).

Por su parte, Alegre y Subirats (2007) complementan dicha postura al considerar la identidad cultural como el orden que surge de las interacciones con otras culturas; por esto, es un concepto flexible y plural, que no solo se caracteriza por la diferencia, sino además por la complementariedad con lo diferente. Por ejemplo, una persona puede sentirse de determinada cultura de acuerdo con la relación que se establezca con otras personas, la circunstancia y el ámbito donde se determina esa relación.

Desde el ámbito internacional, han sido diferentes las posturas frente a la concepción del derecho a la diversidad cultural. La política pública de diversidad cultural hace parte de los principios constitucionales y a través esta se le otorga a la nación colombiana su diversidad cultural, y por ende la responsabilidad al Estado de reconocer, proteger y fomentar la cultura en todas sus expresiones, junto con las garantías constitucionales de libertad de conciencia y expresión (Unesco, 2001b).

Adicional a la anterior concepción, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Unesco, en 2005, estableció que la diversidad

cultural se convierte en un patrimonio propio de la humanidad, la cual debe valorarse y preservarse. De allí que todas las naciones y la política de diversidad en Colombia valoren y promuevan el reconocimiento de los diferentes grupos poblacionales y, con esto, el fortalecimiento de su apropiación y gestión cultural; con esto se salvaguarda la diversidad a partir de las expresiones culturales (Ministerio de Cultura, 2007).

Ahora bien, las directrices asociadas con el principio de diversidad cultural se relacionan o enfocan en:

- Creación de condiciones para el desarrollo y la promoción de las culturas ciudadanas como parte del reconocimiento y respeto por las discrepancias culturales.
- Fortalecimiento de los derechos culturales, colectivos e individuales.
- Promoción del ejercicio de la cultura como parte del bienestar, la creatividad y el desarrollo humano sostenible.
- Prevención y sanción de la discriminación y la exclusión social (Unesco, 2001b).

Desde el punto de vista constitucional, en el artículo 7 de la Carta Política se reconoce y promueve la diversidad étnica y cultural de la nación, aunque gran parte de esta alude a los grupos étnicos existentes en Colombia. Ahora, este principio es en sí un desarrollo específico e indispensable para la contemplación de la democracia y de la igualdad real incorporada a través del reconocimiento de la diferencia y del entendimiento de la unidad en la diversidad.

“**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Aristizábal, 2000, p. 11).

Ahora bien, en relación con el principio de diversidad cultural, este refleja las producciones simbólicas-culturales que impulsan acciones de cohesión, inclusión social y promoción de los valores éticos en la sociedad colombiana; por ello, es indispensable fortalecer la gestión cultural desde el reconocimiento de los retos y desafíos que conlleva la misma cultura, en la cual los grupos sociales desempeñan un rol fundamental en su creación y divulgación.

Adicional a lo anterior, la política de diversidad cultural, con el amparo de la Constitución Política de Colombia está orientada a:

- Fortalecer el proceso de apropiación de los derechos culturales en los distintos grupos poblacionales.
- Promover un enfoque diferencial y acciones que susciten el reconocimiento y respeto por la identidad e integridad cultural de los grupos étnicos, comunidades campesinas y urbanas.
- Promover el enfoque de acción sin daño, a través de la cual se posibilite la toma de decisiones.
- Reducir la discriminación y exclusión social, y evitar así la conformación de estereotipos que vulneren la imagen, los valores y la cultura de los pueblos.
- Adoptar medidas que salvaguarden la diversidad de las expresiones culturales, principalmente en situaciones en las cuales las expresiones culturales estén bajo amenaza y puedan correr peligro de extinción.
- Incorporar mecanismos adecuados para el Sistema Nacional de Cultura, donde se contemple la dimensión cultural para consulta, consentimiento y concertación con las comunidades.
- Fortalecimiento de la capacidad social de pueblos y comunidades.

- Promover y desarrollar espacios de coordinación institucional que lleven al fomento y a la cooperación entre los sectores (Gutiérrez, 2011).

Desde el punto de vista de la Corte Constitucional, han sido múltiples las aproximaciones al concepto de *diversidad cultural*. En la Sentencia T-605 de 1992, la Corte Constitucional contempla el principio de protección de la diversidad étnica y cultural como una manifestación directa del pluralismo, que se inspira en parámetros como la tolerancia y el respeto activo, a través del cual se abre un espacio para la inclusión y participación de los grupos tradicionalmente discriminados, como las minorías culturales, raciales, ideológicas, sexuales, religiosas o de cualquier otra índole.

La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías. (Sentencia T-605, 1992, p. 2)

En la Sentencia T-523 de 1997, la Corte Constitucional alude al reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural como una respuesta a la nueva visión del Estado, en la que ya no se contempla a la persona como un individuo abstracto, sino como uno con características particulares, en consecuencia de su propia conciencia ética. En concordancia con ello, la tolerancia y el respeto por las diferencias pasan a convertirse en un parámetro

trascendental para la sociedad, en la cual se reconozca al individuo como un sujeto único y singular.

Asimismo, en la Sentencia T-525 de 1998, la Corte define que dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural se debe respetar y aceptar la coexistencia en el territorio de las diferentes razas y culturas; ante esto, es imprescindible respetar la identidad de todas y cada una de las comunidades, sus costumbres, historias, creencias, formas de vida y territorios ancestrales. Esta postura es respaldada por la misma entidad en la Sentencia C-063 de 2010, que establece que la diversidad étnica y cultural es una manifestación de las posibilidades de expresión, mantenimiento e incluso, profundización de las manifestaciones culturales que contribuyen a la descripción de las etnias presentes en el territorio colombiano.

De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia C-1192 de 2005 se establece que la diversidad cultural comprende las formas de vida y las concepciones del mundo, las cuales no tienen que ser totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos como raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Es por ello que los grupos humanos que por sus creencias culturales no son acordes a las creencias, costumbres y parámetros sociales de la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias. Esto está fundamentado en los principios de la dignidad humana, el pluralismo, la protección de las minorías y los derechos de la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, la idea del principio constitucional de diversidad cultural ha entrado en un problema político, ya que ha remitido a supuestos éticos desde la perspectiva del liberalismo y a parámetros morales desde la consideración del multiculturalismo. Estos dos enfoques, vistos desde la Constitución Política de 1991, son incompatibles, pues es el Estado el que debe proteger

la diversidad étnica y cultural del país, y además asegurar los derechos fundamentales del individuo.

En lo que sí debe hacerse hincapié es en el hecho de que el principio constitucional de la diversidad étnica presenta dos dificultades en particular: por un lado, su generalidad lleva a un alto grado de indeterminación; por el otro, su naturaleza conflictiva promueve la ponderación respecto a otros principios constitucionales que poseen igual jerarquía (Moreno, 2010).

### **Excepciones de aplicación del principio de diversidad cultural**

El principio cultural está sujeto a una serie de limitantes que ha descrito la Corte Constitucional y muchos teóricos aun no logran ponerse de acuerdo en relación con este. Desde esta consideración, cabe destacar el hecho de que la mayoría de los pronunciamientos de la Corte se han centrado en la aplicabilidad del principio de diversidad cultural en términos de la justicia indígena.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-254 de 1994, definió que la plena vigencia de los derechos fundamentales constitucionales en los territorios indígenas, en los que se contempla la diversidad étnica y constitucional, es promovida desde el plano del derecho internacional, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos humanos cuya finalidad es propende a la convivencia, el diálogo, la justicia, la libertad y la prosperidad de todos los pueblos.

Adicional a lo anterior, en la Sentencia T-1130 de 2003, la Corte nuevamente se pronuncia sobre las limitantes de la aplicabilidad del principio de diversidad étnica y cultural, además, menciona que sobre este sobrepasan los derechos como la vida, la dignidad humana, la

prohibición de la tortura, la esclavitud, la legalidad de aplicabilidad de los procedimientos y la pena de muerte. Lo anterior en razón a que se violan en sí los principios del derecho internacional y lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia.

Posteriormente, en la Sentencia T-811 de 2004, se definió que el límite de la plena vigencia de los derechos fundamentales constitucionales relacionados con el principio de diversidad étnica y cultural se relaciona con el cumplimiento pleno del derecho internacional, en especial lo que tiene que ver con los derechos humanos dispuesto en el Código Universal de Convivencia y Diálogo entre Culturas y Naciones.

En lo relativo a la aplicabilidad de la justicia especial indígena, que nuevamente ha sido promovida a partir del principio de diversidad étnica y cultural, la Corte ha definido que esta debe contemplar y estar reglamentada a partir de los valores estipulados en la Constitución, que buscan garantizar y consolidar unos derechos mínimos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En la sentencia T-903 de 2009, la Corte Constitucional realiza un importante pronunciamiento al abordar las normas de los límites de aplicabilidad del principio de diversidad étnica y cultural. Con base en esto, se definió que cualquier decisión que desconozca el derecho a la vida, que genere lesiones a la integridad de una persona o transgreda las prohibiciones de tortura y servidumbre se encuentra constitucionalmente prohibida; sin embargo, la evaluación de un quebrantamiento de la integridad personal debe desarrollarse teniendo en cuenta la cosmovisión de esa cultura específica.

Asimismo, en los casos en los que exista un conflicto por aplicabilidad de dos principios constitucionales se debe llevar a cabo un ejercicio de ponderación de cada caso en concreto, en el

cual se aplique y evalúe el conflicto entre la autonomía, la integridad o la diversidad cultural y el derecho fundamental. De acuerdo con lo expuesto por la Corte en estos casos, los derechos de la comunidad gozan de un mayor peso, ya que prima el principio de maximización de la autonomía.

### **Prevalencia del derecho de diversidad cultural**

Sergio Tamer (2013) es uno de los teóricos que promueve y defiende la tesis de que los derechos sociales, donde se encuentra la diversidad cultural, aunque en ocasiones sean delimitadas bajo el contexto internacional y las constituyentes normativas, estos pueden ser exigidos ante los órganos jurisdiccionales de manera directa o indirecta.

De acuerdo con el autor, en los denominados Estados sociales que se promovieron desde comienzos del siglo XXI, además de asegurar los valores de igualdad, dignidad y autonomía personal, se deben garantizar los derechos sociales bajo el estatuto jurídico y al mismo nivel de protección por parte de la justicia constitucional. Es por ello que en los textos constitucionales otorgarles a las categorías de los derechos sociales un menor número de garantía respecto a los demás derechos resulta contraproducente e inaudito, desde la verdadera percepción de igualdad (Tamer, 2013).

Giménez (2014), por su parte y en contra de lo que plantea Tamer (2013), considera que la concepción que se tiene en torno a la cultura de la tauromaquia alude más a un criterio de tradición, el cual es un hábito social, una serie de actos o de celebraciones que tienen aceptación en la sociedad, la cual no lleva a su perpetuidad.

Por este motivo, la tradición no debe estar exenta de críticas, aún más cuando los cambios sociales proveen que un acto que fue considerado como tradicional deja de tener aceptación y es

rechazado como respuesta a la sensibilidad social. En este sentido, cuando esto ocurre es deber de la sociedad alzarse contra la perpetuidad de la costumbre tradicional y exigir que desaparezca, incluso cuando se trata de acciones que promueven la violencia y tortura contra cualquier ser vivo (Giménez, 2014).

Es de resaltar que muchas de las costumbres que durante años fueron consideradas como una tradición y que con el pasar de los años se seguían practicando, hoy en día ya no se consideran como tal, puesto que la sociedad se ha encargado de eliminarlas, tanto así que ahora dichas prácticas son reprochadas. Un claro ejemplo de esto es el acto violento de la tauromaquia, toda vez que se le infringe dolor al animal a través de herramientas cortopunzantes. Esta acción ha sido ampliamente rechazada por la sociedad; es por eso que desde el mandato constitucional se deben establecer medidas regulatorias y promotoras que lleven al desescalamiento de la tauromaquia, ya que no se trata de un principio cultural, sino de una tradición. La eliminación de estas prácticas no es contraria a la legalidad, pues el deber del Estado es la promoción de normativas en las que se promuevan el bien colectivo, y es la sociedad colombiana la que desde su concepción ha promovido dicha supresión.

De Lora (2010), en relación con lo descrito por Tamer (2013), considera que la tauromaquia hace parte de la herencia cultural y artística, siendo esta última asociada con la destreza singular del ejecutante, de manera que los que se hacen partícipes de la lidia de los toros son artistas y su labor debe considerarse como arte y cultura. Además de esto, el espectáculo taurino ha sido culturalmente apreciado porque se trata de una tradición con validez histórica.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el autor contempla que es evidente que la tauromaquia genera un enorme sufrimiento en estos seres vivos; de este modo, es necesario establecer un límite constitucional amparado que evite el sufrimiento del animal, aunque se trate

de un patrimonio cultural, como ocurre en España. En consecuencia, la existencia de un ideal democrático hace imposible que la conformación de herramientas que limitan la actividad taurina este en contra del derecho constitucional, aunque sea parte del patrimonio cultural común (De Lora, 2010).

Desde el ámbito nacional y el jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido normas y puntos de vistas alrededor de la fiesta taurina. En el caso de la Sentencia C 1192 de 2005, la Corte resalta el hecho de que la cultura en sus diferentes manifestaciones hace parte del fundamento de la nacionalidad, en el cual el Estado reconoce la igualdad y la dignidad en el país. Por este motivo, es el Estado el encargado de promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la promoción de los valores culturales de la nación.

En cuanto a lo mencionado anteriormente, en el artículo 27-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. A esta concepción se le incluye lo reseñado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que se consagra que: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural. (ONU, 1948, p. 11)

De igual manera, en el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, el Congreso de la República es enfático en disponer que en ningún caso el Estado colombiano puede ejercer censura sobre las

estructuras y el contenido de carácter ideológico y artístico de las realizaciones y los proyectos culturales. Desde esta concepción, se llega a reconocer la libertad de las expresiones artísticas y culturales que fortalecen y a su vez legitiman las fiestas taurinas.

Ahora bien, una de las principales fuentes con la que se soporta la discrepancia entre las corridas de toros y el derecho de protección animal apunta al artículo 12 de la Constitución Política de Colombia (1991), pero ante ello la Corte ha enfatizado que la tauromaquia no desconoce la prohibición del artículo en mención, aspecto que se reafirma en la Sentencia C-587 de 1992:

El Artículo 12 de la Constitución Nacional es incluso más amplio que los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre el tema [pues como se dijo arriba] la Carta colombiana prohíbe la tortura incluso en los casos en que el torturador sea un particular. De ahí que el artículo 279 del Código Penal sea, en un todo, acorde con la Constitución.

La consagración constitucional del derecho a no ser torturado busca, junto con las demás hipótesis consagradas en el mismo artículo 12, proteger el derecho a la integridad personal, cuya vulneración había sido tema de preocupación constante para las altas corporaciones judiciales, en particular para el Consejo de Estado (p. 7).

De acuerdo con el Tribunal, la lidia de un toro no se refiere a un modo de acto de violencia, en el que se le provea a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Asimismo, el reconocimiento de la actividad taurina como un espectáculo en sí les permite a las

personas acceder a una modalidad de recreación, en relación con los términos previstos en el artículo 52.

Por lo anterior es que la tauromaquia puede considerarse una expresión artística del ser humano y de la sociedad colombiana; hasta el momento se trata de un patrimonio intangible que en el futuro, bajo circunstancias cambiantes, puede ser sujeto a una regulación distinta, inclusive eliminar su condición de expresión artística y cultural.

El principio que cobija a la tauromaquia se fundamenta en las disposiciones hechas en el artículo 1 de la Ley 397 de 1997, la cual define que la cultura hace parte de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales propios de los grupos humanos, que van más allá de los artes y las letras, de los modos de vida, arraigados a los derechos humanos y a los sistemas de valores, tradiciones y creencias.

Asimismo, en el artículo 1 de dicha ley se establece otra serie de principios apropiados a la tauromaquia como parte de la cultura:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas

manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales. (Ley 397, 1997, p. 4)

#### **A modo de síntesis de capítulo**

Luego de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, el concepto de diversidad cultural tomó una preponderancia constitucional que antes no tenía, ya que a partir de la expedición de la mencionada Carta, este principio entró en el amplio marco de obligaciones que recaen sobre el Estado y que deben ir dirigidas al fomento, la protección y conservación de dichos principios.

En consecuencia, fue necesario que la Alta Corte de la jurisdicción constitucional, a través de sentencias, comenzara a pronunciarse sobre los diferentes aspectos en los que el principio de diversidad cultural puede tener injerencia en la sociedad y cómo se debe interpretar este principio a la luz de otros derechos fundamentales que le son inherentes al ser humano.

Dentro de los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la conservación de la diversidad cultural, se encuentra también que se han aportado diferentes

métodos para la solución de conflictos generados por la discrepancia que existe entre varios principios fundamentales en una situación concreta. En el caso del amparo constitucional a la diversidad cultural, dichas metodologías deben tener ciertos presupuestos mínimos para su concreción, como el respeto y la tolerancia hacia las diferentes cosmovisiones que se pueden presentar en una sociedad. Un ejemplo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-523 de 1997, para la armonización del principio de diversidad cultural con otros principios de igual relevancia, puede ser el llamado *consenso intercultural*, mediante el cual se busca que exista un acuerdo entre las comunidades interesadas, respecto de los mínimos necesarios para que puedan coexistir distintas culturas, respetando los presupuestos esenciales que determina la identidad de cada una.

Ahora bien, es preciso resaltar que dentro de esta ponderación, en la cual intervienen principios como el de la cultura, existen ciertos límites que se deben respetar y que condicionan de alguna manera esa autonomía que tienen ciertas comunidades para desarrollar sus costumbres. Por esta razón, los derechos fundamentales que tengan que ver con la preservación de la vida, la integridad personal y dignidad humana entran a jugar un papel importante en esta evaluación, pues constituyen esa restricción a la autonomía de las comunidades.

En cuanto a la prevalencia de la diversidad cultural como justificante para las festividades taurinas, en Colombia esta actividad ha sido concebida como un derecho social que han adquirido ciertas comunidades y por medio del cual manifiestan una de las diversas formas de expresión artística del ser humano y de la sociedad colombiana. Al considerarse la tauromaquia como una expresión artística del ser humano, esta actividad encuentra soporte legal tanto en la Carta Suprema, como en la Ley 397 de 1997, por medio de la cual se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura.

De acuerdo con las pautas descritas en este primer capítulo, se puede inferir que aún existen grandes falencias en el ámbito jurídico colombiano que dan cabida a la continua lucha entre la ponderación de los derechos y principios constitucionales, explícitamente en lo relacionado con el tema de la ley de protección animal y la tauromaquia como parte de la cultura colombiana. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe destacar que aunque es cierto que se ha evidenciado e incorporado la tauromaquia como parte de la cultura colombiana, esta va enfocada más a un tema de tradición, como lo afirma el autor De Lora (2010), puede ser cambiante y se adapta a los criterios sociales mismos; es decir, la tauromaquia está expuesta al cambio de visión que la sociedad tiene respecto a esta, y que en los últimos años ha sido concebida por muchos como una práctica promotora y perpetuadora de dolor, maltrato y sufrimiento animal.

Finalmente, respecto a la labor de la Corte Constitucional, se deduce que en gran parte de sus sentencias destaca e incorpora a la tauromaquia como un principio cultural basado en lo descrito en la Constitución de 1991, aunque este principio cultural que se aborda en la constituyente se refiere más al reconocimiento de las creencias y tradiciones de los pueblos y grupos étnicos colombianos, y no tanto a tradiciones incorporados a lo largo de los siglos, como es el caso de la tauromaquia que se incorporó a partir de la cultura española durante el proceso de colonización. Ante esto, se ha promovido dentro de los mismos fallos la necesidad de cambiar las perspectivas de estas prácticas para eliminar en lo posible el maltrato y sufrimiento animal durante las corridas, y limitarlos a ciertas ocasiones y bajo circunstancias particulares.

## **Principio constitucional de protección al medio ambiente y su relación con el maltrato animal**

### **Ley contra el maltrato animal**

Son diferentes las leyes que se han aprobado en torno a la problemática del maltrato animal en Colombia; entre las más destacadas está la Ley 84 de 1989 y la actual Ley 1774 de 2016.

En la Ley 84 de 1989 se conformaron las bases para la protección especial contra el sufrimiento y el dolor causado de manera directa o indirecta a los animales por parte del hombre. Debe destacarse que esta ley contempla como animales aquellos silvestres, bravíos o salvajes, domésticos o domesticados que vivan en cualquier medio físico, en libertad o cautiverio.

En el artículo 6 de la misma ley se definen claramente aquellos hechos o actos considerados crueles frente al animal. Se destacan entre ellos los siguientes:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego.
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil.
- c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo.

d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley.

e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.

g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado.

i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase.

j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte.

k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros.

l) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir.

m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.

n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zoonofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales.

o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico

p) Sepultar vivo a un animal.

q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia.

r) Ahogar a un animal.

s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en

las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia.

w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.

x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.

y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato.

z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad. (Ley 84, 1989, p. 7)

Un hecho contradictorio a lo dispuesto anteriormente lo sustenta esta ley en el artículo 7, donde exime al rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, carralejas, becerras, tientas y riñas de gallo de la clasificación como actividad de crueldad y maltrato animal. Frente a esto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 del 2010 afirma que, aunque quedan exentas dichas actividades, estas deben promover acciones de protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante su desarrollo. Esta concepción, a pesar de que no deja claro qué medidas de protección se deben tomar, se ha convertido en un punto de partida para que se contemple poco a poco la eliminación de esas prácticas, consideradas por algunos como parte de la cultura

colombiana; mientras que otros, y en su gran mayoría desde el cambio de concepción social, las catalogan como una prolongación legal hasta al momento del maltrato y el sufrimiento animal.

Por último y no menos relevante, es importante mencionar que a través de esta misma ley se establecieron penas y agravantes por la comisión de las diferentes modalidades de maltrato animal en las que pudiera incurrir el hombre. Dichas penas comprenden arrestos que van desde uno hasta tres meses, en casos de actos dañinos y de crueldad, y hasta cuatro meses cuando el acto genera la muerte o afecta gravemente la salud del animal.

Como adición a lo promulgado en la anterior ley, la Constitución de 1991 incorpora una serie de principios y elementos que rigen y promueven el cuidado del medio ambiente y, por ende, de su fauna y flora. Con base en ello, en el artículo 79 se establece que es deber del Estado proteger la integralidad del ambiente, fomentando la educación y la conservación en torno al tema. A esto se adiciona lo dispuesto en el artículo 80, que asigna nuevamente a la nación la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales, desde parámetros de sostenibilidad, conservación, restauración y sustitución.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 51)

Las normas mencionadas anteriormente de la Constitución de 1991 resultan ser demasiado extensivas y, a la vez, permisivas; hecho que se replica en términos del denominado principio cultural y la ponderación de estos cuando entran en convergencia. A este planteamiento se le adiciona lo dispuesto por la Constitución en el artículo 95, que describe los deberes y obligaciones de los colombianos, los cuales son, además de cumplir las leyes y los principios constitucionales, proteger los recursos culturales y naturales del país, y así velar por la conservación de un ambiente sano.

Desde el ámbito internacional, también se han establecido herramientas para la promoción y el cuidado de los animales. En tal caso, en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se resalta el hecho de que el hombre está llamado a recapitular su experiencia y continuar descubriendo, inventado, creando y progresando, bajo el discernimiento que evoque a los beneficios de un desarrollo sostenible.

En ese orden de ideas, se definió un conjunto de principios que tienen como objetivo reducir el impacto en el desequilibrio ecológico de la biosfera y la destrucción y agotamiento de los recursos, las cuales recaen en prácticas nocivas para la salud física, mental y social del

hombre. Dentro de los principios descritos y adaptables a la investigación en cuestión se destacan:

- Principio 1: el hombre tiene derecho a la libertad, la igualdad y el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente digno y de goce; siendo su deber la protección y mejora del medio donde vive.
- Principio 2: los recursos naturales de la tierra deben conservarse y preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- Principio 4: el hombre posee la responsabilidad de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna, especialmente las que se encuentran en grave peligro (ONU, 1992).

Al analizar los principios dispuestos en la Declaración de Estocolmo, puede afirmarse que desde el ámbito internacional se ha mantenido un reiterado interés por promover el cuidado al medio ambiente, para lo cual se hace un llamado a los seres humanos para que estos, a través de sus acciones, aseguren la sostenibilidad y la preservación del patrimonio de fauna y flora. Ahora bien, hasta el momento, dichas disposiciones no han profundizado en temas precisos como el maltrato animal y la promoción de prácticas como la tauromaquia, actividad que ha llegado incluso a ser prohibida en países como España, cuna de esta cultura.

En 2016, se dio en Colombia el mayor avance en términos del tratamiento a la problemática del maltrato animal a través de la Ley 1774, en la cual por primera vez se reconoce a los animales como seres sintientes y no cosas; por esta razón, deben tener protección especial frente al sufrimiento y el dolor, especialmente cuando este es causado por el ser humano de forma directa o indirecta.

En consecuencia, a lo dispuesto en el artículo 339A, se estableció que:

Quien cometa maltrato a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que perjudiquen gravemente su salud o integridad física será objeto de prisión de 12 a 36 meses e inhabilitado de uno a tres años para el ejercicio de su profesión si la mismas contempla alguna relación con los animales. De igual forma, se definen multas que oscilan entre los 5 y 60 SMLMV. (Ley 1774, 2016, p. 2)

Ahora bien, debe hacerse hincapié en que un agravante de la pena dispuesta por la ley radica en si el hecho se ejecuta ante la presencia de menores de edad o si se desarrolla en vía o sitio público. Cabe mencionar que en el artículo 339B se define que quedan exentas de esta ley aquellas prácticas que posean como objetivo el cuidado, la reproducción, la cría, el adiestramiento, el mantenimiento, la producción de alimentos y las actividades de entrenamiento para competencia legalmente aceptadas, entre las que se encuentra la tauromaquia.

Como es evidente, el fin último de esta ley no es cambiar la Ley 84 (1989), sino incorporar herramientas que garanticen la protección de los animales, aspecto que aun demuestra deficiencia en la legislación actual. Asimismo, como se mencionó anteriormente, actividades como la corrida de toros, el coleo, la pelea de gallos y otras actividades que involucran a los animales aún se mantienen bajo el marco del amparo legal, aunque se hayan definido controles más estrictos sobre esta clase de eventos.

Así, pues, teniendo en cuenta el marco de esta ley, resulta irrisorio la aplicabilidad de una serie de principios o libertades que no es extensible a actividades como la tauromaquia, donde

explícitamente se violan al menos dos de los tres principios en mención: el bienestar animal y la solidaridad social.

### **Artículo 3°. Principios.**

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed.
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato

contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento. (Ley 1774, 2016, p. 1)

En consecuencia, se hace énfasis en que la legislación colombiana promueve el cuidado y respeto por los animales, y así garantiza una serie de derechos mínimos que se centralizan en la eliminación de cualquier acto que conlleve o desate el sufrimiento de estos.

Para ese objetivo definió una serie de principios en torno a tres elementos: el bienestar, la protección animal y la solidaridad social. Aun así, se mantiene la misma controversia, pues aunque el Congreso menciona el hecho de no causar sufrimiento o estrés en los animales, las actividades contempladas como parte de la cultura, en las que se incluye la tauromaquia, el coleo, la pelea de gallos, entre otros, son muestra de la prevalencia de la violencia y deslegitimación de los principios y derechos de los animales.

### **Reglamentación de la actividad taurina**

La actividad taurina en Colombia está reglamentada por la Ley 916 de 2004, la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. Desde esta consideración, dicha ley considera los espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano, por lo que se deben garantizar los derechos e intereses del público que interviene en esta.

De igual forma, en el artículo 13 de dicha normativa se establecen las clases de espectáculos taurinos existentes, dentro de los que se contemplan las corridas de toros, las novilladas con picadores, las novilladas sin picadores, el rejoneo, las becerradas, los festivales, el

toreo cómico y los espectáculos mixtos. A continuación, se presentan las definiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 916 de 2004 en torno al tipo de actividades taurinas:

A. Corridas de toros. Son en las que por matadores de toros profesionales, se lidiarán toros entre cuatro y siete años en la forma y con los requisitos exigidos en este reglamento.

B. Novilladas con picadores. Son en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edades de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros.

C. Novilladas sin picadores. Son en las que por aspirantes o novilleros, se lidian reses de edad entre dos y tres años sin la suerte de varas.

D. Rejoneo. Es en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este reglamento.

E. Becerradas. Son en las que por profesionales del toreo o simples aficionados, se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un matador de toros profesional o de un banderillero como director de lidia.

F. Festivales. Son en los que se lidian reses (toros, novillos o erales) despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos.

G. Toreo cómico. Son en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este reglamento.

H. Espectáculos mixtos. Son los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc., donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se

ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos. (Ley 916, 2004, p. 7)

En términos de cuidado en las reses, la norma establece ciertos criterios como el peso óptimo para la toreada, el estado de sus astas, su edad de acuerdo con el tipo de evento. Asimismo y en cuanto al transporte del animal, se define que su embarque debe realizarse en cajones individuales con la seguridad acorde, siendo forrado el interior para que las astas de las reses no sufran daños. De igual manera, se establece la existencia de ciertos requisitos en términos de la edad de las reses que hacen parte de los espectáculos taurinos en función de la actividad por desarrollar, como se describe en el artículo 32 de la ley en mención:

Artículo 32. Edad de las reses. Los machos que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener, como mínimo, cuatro años cumplidos y, en todo caso, menos de siete (7) años, o que su edad en boca hayan mudado seis (6) dientes permanentes. En las novilladas con picadores la edad será de tres (3) a cuatro (4) años o que su edad en boca haya mudado de cuatro (4) a seis (6) dientes permanentes. En las demás novilladas la edad será de dos (2) a tres (3) años o que hayan mudado cuatro (4) dientes permanentes.

Machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros y novilladas.

Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos menores (Becerradas, Toreo Cómico y Espectáculos Mixtos), así

como en los festivales con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a los dos años.

Artículo 33. Peso. Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando este en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a la que pertenezcan.

El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 440 kilogramos en las plazas de primera categoría; 425 en las plazas de segunda categoría y 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

En las novilladas picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en las plazas de primera categoría; 350 en las de segunda y tercera; en las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre sin sangrar o la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se su ponen perdidos durante la lidia.

El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categoría serán expuestos al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como, igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas. (Ley 916, 2004, p. 6).

Como puede verse, la Ley 916 de 2004 alude a una serie de requisitos asociados explícitamente con las características de las plazas de toros, las de las reses que son expuestas al espectáculo taurino, a la manera como estas se deben manejar, pero más desde un ámbito de protección al espectáculo que al mismo animal, como se contempla en términos de transporte. Por lo anterior, la normativa no define ningún tipo de protección al animal, no reconoce ni promueve ninguna clase de herramienta que permita reducir o mitigar su sufrimiento, aún más si se contemplan las características de los elementos usados durante la corrida; por ejemplo, las banderillas, las varas, los estoques y los rejonas, los cuales serán descritos a continuación:

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán la forma de pirámides triangular con aristas o filos rectos y sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diámetro en su base inferior; y sesenta (60) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón. (Ley 916, 2004, p. 9)

La postura anterior es respaldada por Trujillo (2010), que alude al reglamento taurino como una simple apreciación subjetiva y sin criterio serio, que tuvo como objetivo favorecer la actividad privada y mercantil de las corridas de toros, sin considerar criterios especializados, técnicos y objetivos respecto a lo que constituye una actividad artística. Como lo plantea el mismo autor, solo en España es considerada la tauromaquia como un arte, de ahí que lo dispuesto en el reglamento taurino colombiano haga referencia más a un capricho subjetivo sin bases que respalden lo dispuesto; es una simple inclinación o toma de posición por parte del legislador, que desconoce lo que es una representación artística, sin saber distinguir entre cultura y tradición.

En este sentido y en función de lo dispuesto por la Asociación Defensora de Animales, este tipo de actos atentan contra los derechos de los niños, puesto que se exponen a escenarios donde la salud mental se ve perjudicada. Por lo anterior, es necesario evitar la asistencia de niños

y niñas a esta clase de espectáculos, aun cuando en la ley se defina que deben ir acompañados de un adulto responsable. En este punto, vale la pena resaltar lo expuesto por Trujillo (2010): “[...] la tauromaquia es una manifestación violenta y la sangre es la respuesta a la exaltación del público dentro de un escenario de licor y algarabía, lo cual resume en muchos aspectos el folclor y la cultura nacional” (p. 22).

Ahora, para modificar el mandato y la hegemonía que se mantienen alrededor de la tauromaquia, es necesario promover el reconocimiento de los derechos de los animales. El criterio hace referencia a aquellos mandatos legales (leyes expedidas por la autoridad competente) que brindan garantías de protección y promoción al desarrollo de actividades taurinas. Por su parte, la hegemonía hace alusión a la supremacía que existe a favor de la tauromaquia frente a otros principios constitucionales. Para lograr transformar las normas existentes en Colombia, que están más a favor de la celebración de espectáculos taurinos que de la protección de la integridad del animal, es primordial la legitimación de las ideas de la sociedad y su declaración con fuerza de ley. Esto, de acuerdo con Weber (1966), alude a la aceptación de la validez de un orden social con un número importante de personas, que desde las bases éticas y valores llevan a deslegitimar, en el caso concreto de esta investigación, la tauromaquia como mandato y elemento cultural de la nación.

La tauromaquia provoca un gran sufrimiento en los animales, aparte de transmitir mensajes que promueven la violencia y la agresividad. Este factor es mucho más agravante en los niños que participan de esta clase de espectáculos, puesto que se enfatiza la ansiedad y los niveles de impacto emocional, mediatizados más por la interpretación cognitiva de lo que está ocurriendo que por el mismo espectáculo de violencia y de crueldad.

Esta tendencia se debe en parte a la falta de un discurso público que aborde el tema del maltrato animal y se provea la información en las escuelas, la familia u otras fuentes, lo que hace que los jóvenes espectadores se identifiquen fácilmente con el perpetrador de la violencia.

En lo que se refiere a la declaración con fuerza de ley, cabe resaltar que en Colombia se han hecho importantes acercamientos al tema de la protección de los animales. Asimismo, la Corte Constitucional ha llegado al reconocimiento de los animales como seres sintientes que solicitan de la protección estatal, aspecto que se describirá más adelante. Aunque esto ocurre, persisten diferencias enmarcadas en el caso de actividades como la tauromaquia y las peleas de gallos, las cuales siguen siendo avaladas por el Congreso, a pesar de que se haya resaltado la importancia de ir generando elementos y controles más estrictos que minimicen el sufrimiento de los animales (Jaramillo, 2013).

No obstante, hasta el momento la evaluación de los derechos de los animales y el reglamento taurino ha hecho evidente una ruptura existencial en la protección a los recursos como la fauna y flora, y el disfrute pleno de la concepción de cultura, que desde el punto de vista alude más a un simple concepto de tradición adaptable de la misma cultura española. La ONU, por medio del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha promovido la disposición libre de las riquezas y recursos naturales, siendo los Estados parte del pacto los responsables de promover el derecho de libre determinación; esto en base a su desarrollo económico, social y cultural (ONU, 1966).

Adicional a ello, y de forma explícita en el artículo 15 del pacto en mención, se establece que los Estados deben reconocer la participación de sus ciudadanos en la vida cultural, así como el pleno desarrollo de sus derechos, entre los que figuran la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura. Es importante mencionar que no se puede pensar en un ideal

de hombre libre sin que exista una garantía al pleno goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, más aún si en un Estado de derecho y bajo el marco de las leyes se definen parámetros de igualdad, donde los principios o creencias en función de la raza, religión, culto, cultura, pensamiento u opinión merecen respeto, sin importar el ámbito en que se den.

Un tema coyuntural en torno a las actividades taurinas se da con las denominadas corralejas, que en 2005 el Estado colombiano, a través de la Ley 1272, categorizó como patrimonio cultural de la nación (específicamente las corralejas de Sincelejo). Esta consolidación de las corralejas como patrimonio nacional no siguió ninguna de las etapas necesarias que se proclaman en la Ley 1185 de 2008, puesto que la ley solo fue aprobada por el Congreso, sin que en esta interviniera otro actor en particular, incluso cuando este tipo de actos promueve la violencia contra los animales, elemento no patrimonizable.

Para autores como Hernández (2014), la conformación de las corralejas como patrimonio nacional correspondió más a un proceso de tinte político e intereses particulares. Se ha promovido un discurso político que tiene como objetivo hacer imperar las estructuras sociales de los grandes terratenientes que tienen prevalencia en la costa Atlántica colombiana (Figuroa, 2009, citado en Hernández, 2014). Las corralejas son promovidas y defendidas por las clases altas que poseen el poder político y económico de las regiones, que hasta el momento son las constructoras de los discursos en torno a la identidad, para lo cual usan diferentes elementos como el principio cultural.

## **Concepto de medio ambiente y su evolución en el transcurso del tiempo**

El medio ambiente, de acuerdo con la postura de Giannini (1973) alude a un mandato en el que reúne tres terminologías o aspectos: la protección del paisaje, la salud humana y el ambiente humano.

Teniendo en cuenta esto, el ambiente encierra un contenido que supera los elementos jurídicos y promueve la protección como parte del derecho. Esta postura es respaldada por autores como Kiss y Shelton (1991), cuando afirman que el ambiente puede ser cualquier lugar en la continuidad que se halla entre la biosfera y la inmediatez física de una persona o grupo.

Desde el punto de vista del Consejo Europeo y mediante la Declaración del Medio Ambiente de 1990, se estableció que el hombre tiene derecho a un ambiente limpio y saludable, donde se incluyen parámetros como la calidad del aire, del agua, alimentos, protección contra el ruido, la contaminación, la erosión de los suelos, la conservación de los hábitats, flora, fauna, el paisaje y demás elementos naturales, así como la calidad y comodidad de las zonas residenciales. En conclusión, el medio ambiente es aquel ambiente inmediato donde se desarrollan los seres humanos.

Ahora bien, la Unión Europea definió el medio ambiente como la asociación de los elementos cuyas relaciones establecen el ámbito y las condiciones de vida de los individuos y de las sociedades. En España, el término de medio ambiente es concertado por primera vez por la Real Academia de la Lengua Española, donde se establece como el conjunto de circunstancias físicas, económicas, culturales, sociales, entre otros, que rodean a las personas y les dan un doble

carácter, donde se reconoce lo ambiental y lo natural como parte del sustento de la existencia humana (Real Academia Española, 1984).

En el caso de México y a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988) se definió el ambiente como “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” (p. 3).

Complementando la definición anterior, el Consejo de Europa (2015) considera el medio ambiente como “los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción de todos estos factores, los bienes que componen la herencia cultural y los aspectos característicos del paisaje” (p. 2).

Por su parte, en la legislación colombiana, el primer mandato jurídico sobre el medio ambiente se da a partir de la Ley 23 de 1973. En el caso concreto, se le asigna al medio ambiente un conjunto de valores morales, siendo este patrimonio común de la humanidad, y teniendo en cuenta que está conformado por la atmósfera y los recursos naturales renovables. Ahora bien, uno de los elementos resaltables de esta concepción tiene que ver con el hecho de que solo se evalúa el medio ambiente como un factor natural, sin contemplar el factor social (Ley 23, 1973).

Posteriormente, se amplían las consideraciones mediante el Decreto 948 de 1995, donde se describió la atmósfera como la capa gaseosa que rodea la tierra. En cuanto a los recursos naturales renovables, en el Decreto 2811 de 1974 se reconoce el valor del ambiente como parte del patrimonio común, y se señala que la preservación del medio ambiente es una obligación pública y social; esto en serie con la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables.

En cuanto al concepto de medio ambiente desde la percepción de la Constitución de 1991, esta puede abordarse a partir cuatro grandes grupos: el ambiente como una obligación de protección por parte del Estado y de los particulares, bajo la vigilancia del concepto ambiental del desarrollo sostenible, el ambiente basado en una doble naturaleza de derecho y de deber, el modelo económico como sustento de los sistemas de producción y la limitación parcial del ejercicio de la propiedad privada, con el carácter y la funcionalidad ecológica.

Los mandatos descritos en la Constitución son a su vez respaldos y enfatizados por la Corte Constitucional, que ha hecho interpretación del medio ambiente basado en el sustrato físico de los elementos que se encuentran a servicio del hombre:

Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. (Sentencia C-431, 2000, p. 2)

La Carta de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el “Derecho al Goce de un Ambiente Sano”, no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela no es procedente para obtener de manera autónoma su

protección, pues aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal. (Sentencia T-028, 1993, p. 4)

El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares. No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente. (Sentencia T-444, 1993, p. 4)

De las sentencias citadas se destacan varios aspectos: por un lado, la obligación que recae en cabeza del Estado para establecer políticas que incentiven la protección y conservación del medio ambiente, así como crear conciencia entre los gobernados de que el medio ambiente incluye todo el escenario vital del hombre que contribuye a su supervivencia, lo cual lleva a que el principio de medio ambiente tenga conexidad con otros derechos fundamentales, como la vida, integridad, salud, etc.

Es interesante observar cómo en la sentencia de 1993, la Corte Constitucional tenía una noción diferente del medio ambiente como garantía constitucional, pues en esa época se manifiesta que el derecho a un ambiente sano no representaba el establecimiento de un derecho constitucional fundamental, sino el deber del Estado de informar y publicar aquellas decisiones que afecten el derecho colectivo de convivir en un ambiente sano. Por otro lado, la sentencia del

año 2000 abolió la interpretación de 1993 y, por el contrario, manifestó que el medio ambiente, al tener una estrecha relación con otros derechos fundamentales, debe considerarse un derecho constitucional fundamental que tiene igual importancia que los demás derechos amparados en la Carta.

Asimismo, dentro de las sentencias referidas se destaca la obligación por parte del legislador de expedir leyes que establezcan diferentes mecanismos de consulta ciudadana respecto de las decisiones oficiales que puedan afectar el medio ambiente de una región determinada.

### **A modo de síntesis de capítulo**

Los soportes constitucionales más representativos de la protección al medio ambiente se encuentran en los artículos 79 y 80, donde básicamente se tocan tres temáticas importantes: la primera tiene que ver con el derecho de los gobernados a vivir en un ambiente sano; la segunda sobre el deber que tiene el Estado para conservar la integridad del medio ambiente, y la tercera acerca del deber que recae sobre el Estado para planificar y fomentar las diferentes políticas de conservación y utilización de los recursos naturales. A nivel internacional, se encuentra la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, que promueve el deber del Estado y de sus gobernados a adoptar y cumplir políticas encaminadas a protección del medio ambiente.

El primer esfuerzo para la protección de los animales en Colombia se vio reflejado con la promulgación de la Ley 84 de 1989, que establece las primeras pautas para la protección de la fauna y también determina las sanciones en las que incurrirá la persona que atente, en cualquiera de las modalidades del artículo 6, contra la vida de estos. Seguidamente, dicha ley presenta una

peculiaridad en su artículo 7, toda vez que se establece una excepción de sanciones a aquellas personas que desarrollen actividades taurinas en sus diversas modalidades.

Es importante en esta instancia resaltar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia del 30 de agosto de 2010, la cual sirvió de punto de partida para cuestionar jurídica y socialmente el desarrollo de las actividades taurinas en Colombia, pues se ven confrontados principios constitucionales. En la mencionada sentencia se establece que la tauromaquia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, cuenta con el soporte legal y constitucional para su realización, pues el legislador quiso preservar aquellas expresiones artísticas que identifican a una sociedad. Dentro de la misma sentencia, la Corte hace hincapié en la necesidad de promover políticas especiales que brinden protección a los animales que participan en las festividades taurinas, para que de alguna manera no se vea vulnerado por completo el principio de protección de medio ambiente.

Recientemente se promulgó la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes a los cuales se les deben garantizar la protección frente al sufrimiento y dolor que puedan llegar a afectarlos, especialmente cuando su origen se da por la acción del ser humano. Sin embargo, esta ley se preocupó en mayor medida por brindar más herramientas al ejecutivo para la protección de los animales, sin intervenir en la excepción consagrada en el artículo 7 de la Ley 84; por lo tanto, el desarrollo de actividades como la tauromaquia siguen gozando del amparo legal.

Mediante la Ley 916 de 2004, se expidió el reglamento nacional taurino, donde se abordaron temas como los requisitos de los escenarios, características de los animales y las herramientas que intervienen en estas festividades. Dentro de esta ley, llama la atención que el legislador se abstiene de establecer normas que protejan o aminoren el sufrimiento que puede

llegar a tener un animal durante el desarrollo de estas actividades, y de esta manera se contradice lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política. Asimismo, se observa que las disposiciones plasmadas en el mencionado reglamento sobre los instrumentos por utilizar y los criterios de selección de las edades de los bravíos que participan en estas festividades carecen de un estudio técnico minucioso sobre el tema; podría inferirse, entonces, que la expedición de la Ley 916 se fundamentó en mayor medida en apreciaciones subjetivas con tinte político, en las que se quiso favorecer a ciertas regiones del país.

Desde principios de los años setenta en Colombia, a través de diferentes decretos y leyes, se han venido dando definiciones sobre lo que comprende el concepto de medio ambiente y su relación con el ser humano. Con la expedición de estas normas se materializan deberes del Estado y de los particulares para su protección, y una serie de derechos que tienen estos gobernados para convivir en un ambiente adecuado. Por su lado, la Corte Constitucional ha establecido diferentes presupuestos que han de tener en cuenta las comunidades en su relación con la naturaleza, en procura de su protección y conservación. Un ejemplo de estos presupuestos se puede ver reflejado en las limitaciones que presenta la propiedad privada bajo su funcionalidad ecológica, la cual debe ir acorde a los principios con los que se haya fundado la Constitución; ha dicho amparo se le ha denominado jurisprudencialmente como la *constitución ecológica*.

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, se establece que el cuidado y la protección al medio ambiente es un derecho constitucional fundamental que debe ser promovido por el mismo Estado, como parte del mismo derecho colectivo de la nación. Bajo este mandato, los derechos económicos y sociales asociados deben ser congruentes con los principios de conservación de la

fauna y flora, no solo para el caso de los que son catalogados en peligro de extinción, sino de manera general para todos.

Ahora bien, la Corte Constitucional menciona la persistencia de la protección de los derechos fundamentales, en la cual se encuentra la diversidad cultural sobre otros como el maltrato animal. Este concepto nuevamente trae a colación la supremacía de un derecho sobre el otro, aun cuando se trate de defender actos de violencia como la tauromaquia, que más que una actividad cultural se asocia con una costumbre adaptada de la cultura española.

Por último, aunque en Colombia ha persistido una reglamentación amplia respecto al cuidado de los animales y las leyes en contra del maltrato animal, se han generado vacíos que promueven el continuismo de prácticas comunes como la tauromaquia, el coleo y la pelea de gallos, lo que alude, por ende, a los principios de diversidad cultural.

Por ello, aunque la Corte Constitucional ha dispuesto de fallos en torno al tema, deja la problemática a disposición del mismo Congreso de la República, que hasta el momento no ha tomado medidas contundentes que ayuden a regular o a disponer de hechos que solventen o limiten el padecimiento y la tortura de los toros.

## **Evolución histórica de la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano**

### **Protección del medio ambiente según el grado de relación y utilidad que tenga con el hombre**

En Colombia han existido y se han conformado parámetros legales y legislativos que reglamentan el maltrato animal. El primero de dichos avances se formó a través del Código Penal de 1837, en el cual se establecieron sanciones de multa y arresto ante daños generados a los animales, aunque a finales de 1987 se les otorgó jurídicamente el estatus de “cosas” a los animales, y llegaron a ser clasificados como bienes muebles (Código Penal, 1837).

Uno de los primeros avances en torno al tema se dio en 1972, a través del cual la Ley 5 del mismo año promovió la conformación de juntas defensoras de animales, a las cuales se les autorizó la conformación de campañas educativas y culturales que ayudaran a despertar el espíritu del amor hacia los animales útiles para el hombre, y evitar de esta manera los actos de crueldad, maltrato y abandono injustificado (Ley 5, 1972).

Ahora bien, una de las falencias más grandes de esta ley es que se trataba de una herramienta meramente instrumentalista, ya que abogaba solo a la protección de los animales que le fueran útiles al hombre. Dicha falencia fue posteriormente corregida a través del Decreto 497 de 1973, por medio del cual se cambiaron algunos aspectos y se amplió la cobertura para la protección de los animales en términos generales.

En el Decreto 497 de 1973 se dispuso la descripción de una serie de prácticas que son calificadas como malos tratos hacia los animales, que corresponden a:

- Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal.
- Mantener a los animales en lugares antihigiénicos o que les impidan la respiración, el movimiento o el descanso, o lo que les prive del aire o de la luz.
- Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les puedan exigir sino con castigo.
- Golpear, herir o mutilar, voluntariamente, cualquier órgano, excepto la castración, solo para animales domésticos, u otras operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal y las exigidas para defensa del hombre, o en interés de la ciencia.
- Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado, o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.
- No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.
- Atraillar en el mismo vehículo, o instrumentos agrícolas o industriales, bovinos con equinos, con mulares o con asnales; es permitido solamente el trabajo en conjunto de animales de la misma especie.
- Atraillar animales a vehículos sin los aditamentos necesarios, como son balanzas, ganchos y lanzas o con los arreos incompletos, incómodos o en mal

estado, o con demasiada cantidad de accesorios que los molesten o les perturben el funcionamiento del organismo.

- Utilizar en servicio, animal ciego, herido, enfermo, flaco, extenuado o desherrado; este último caso solamente se aplica a localidades con calles asfaltadas.
- Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído, sin vehículo o con él, debiendo el conductor soltarlo del tiro para que se levante.
- Descender laderas con vehículos de tracción animal sin utilización de las respectivas trabas o frenos, cuyo uso es obligatorio.
- Dejar de recubrir con cuero o material con idéntica calidad de protección las traillas a los animales de tiro.
- Conducir vehículo de tracción animal, dirigido por conductor sentado, sin que este tenga polea fija y arcos apropiados, con tijera, puntas de guía y retranco. (Decreto 497, 1973, p. 2)

Posteriormente, en diciembre de 1973, por medio de la Ley 23 se le otorgó atribuciones especiales al presidente de la República para que tuviera la facultad de elaborar el Código de los Recursos Naturales. Como respuesta a esto, se emitió el Decreto Ley 2811 de 1974, en el que se crearon cambios en la contemplación del medio ambiente, y los animales fueron catalogados como recursos naturales renovables.

Desde esta concepción, la legislación colombiana definió una serie de herramientas que nuevamente promovían el cuidado de los animales, pero asociado principalmente a los domésticos, a aquellos usados para el consumo humano y a los silvestres. En dicho orden, la ley

definió que el único tipo de mutilación permitida era en los casos de cuidado del mismo animal o el control de su tasa de natalidad, como por ejemplo la castración.

Así, pues, hasta 1974, la misma normativa no definía un marco regulatorio para actividades asociadas con la tauromaquia, por lo cual no se excluía de la aplicabilidad de la norma dispuesta anteriormente; aunque se mantenía la concepción de esa actividad como parte importante de la cultura y costumbres colombianas. Esto generaba controversias en torno a la inexistencia de un marco regulatorio explícito.

Ya en términos de la Ley 9 de 1979, se definen elementos en torno al sacrificio de animales destinados al abasto público. Desde este supuesto, se estableció que el sacrificio solo se podría llevar a cabo en los mataderos autorizados, los cuales deben cumplir con los requisitos de la ley en mención y sus respectivas reglamentaciones (Ley 9, 1979).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, aunque en Colombia se conformó y se dio un paso relevante en torno a la protección de la biodiversidad, en los temas sobre los animales domésticos y su protección se formó un vacío, ya que la normatividad expedida por medio de la Ley 5 y los decretos anteriormente definidos dejaban a la luz pública la desprotección hacia estos animales, pues no existía un procedimiento que impusiera sanciones por maltrato.

### **Ley 84 de 1989. Excepcionalidad del maltrato animal**

En Colombia la protección de los animales se encontraba regida por la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Desde esta consideración y basados en el artículo 1, se estableció que: “[...] partir de la promulgación de la

presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” (Ley 84, 1989, p. 1).

Asimismo y considerando lo dispuesto en el artículo 6, se definió que aquel que cause daño a un animal o ejecute cualquiera de las conductas contempladas como crueles está sujeto a penas previstas para cada caso. Los daños en mención implican, entre otras cosas, herir o lesionar a un animal por quemar, golpear, cortar, mutilar, causar la muerte innecesaria, abandonar, entre otros.

Ahora bien, aunque es cierto que la Ley 84 de 1989 define herramientas y pautas en torno al maltrato animal, a su vez establece excepciones que contradicen las mismas bases de la normativa. De acuerdo con lo descrito en el artículo 7:

Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos (Ley 84, 1989, p. 2).

La postura anterior de la ley representa la materialización de la corrupción y la doble moral del país, ya que se les daba a entender a los colombianos y a la comunidad internacional que se protegía a los animales y de manera paralela se le hacía un guiño y benevolencia a los actos de maltrato animal, como es el caso de las corridas de toros. Esta postura es respaldada por las estadísticas registradas por la Policía Ambiental, que para 2014 registró 1200 casos de maltrato.

Teniendo en cuenta esta concepción, aunque el Estatuto de Protección Animal condenaba las maneras de maltrato animal, como golpes, quemaduras, cortadas, punzadas, mutilaciones, entre otros, aun persistía una concepción del maltrato como no delito; este aspecto hacía que las personas no tuvieran reparos en cometerlos.

Por lo anterior, Vásquez y Navarrete (2010) realizaron una reflexión sobre la sostenibilidad y las tradiciones culturales que aún se mantienen en la sociedad colombiana. En este sentido, y en relación con una perspectiva menos antropocéntrica, consideran que los derechos a la vida de los animales no pueden limitarse a asuntos simplemente culturales o legales, sino además deben incorporar una visión ética.

Para entender esta percepción, los autores citan a Ocampo (2004), que alude a la ética como:

La ética en la visión de sostenibilidad es un enfoque fundamental que trasciende banderías, ideologías, partidarios, sectarismos o cualquier tipo de actitud o síntoma de grupo cerrado; es, en realidad, un compromiso de trabajo humanístico, por la vida, de respeto al medio y la naturaleza. Es, si se quiere, una filosofía de convivencia con las más profundas raíces de permanencia civilizada con los congéneres y resto de especies que habitan este planeta, independientemente de las fronteras. (p. 55)

Por estos motivos, la ética actual se debe concentrar en el ámbito de la responsabilidad y del cuidado, donde persistan los principios universales y las relaciones sistémicas globales, y donde se perciba al ser humano como el guardián de la tierra. Así, como lo consideran los

autores, es indispensable realizar un llamado a la sociedad para que considere la manera como se está relacionado con los seres vivos, para que piense en su responsabilidad y reconozca su deber de proteger a los animales, y garantizarles el derecho que estos poseen a no ser objeto de actos crueles (Alzate, 2013).

Por otro lado, en términos de apelaciones al artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el Sentencia C-666 de 2010, el magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra trató la inexequibilidad de dicho artículo, como respuesta a una acción hecha por el ciudadano Carlos Echeverry Restrepo, que argumentaba que la excepción contemplada en la ley generaba y permitía el sufrimiento a los animales que eran partícipes de actividades como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, entre otros.

En este caso, los problemas jurídicos que tuvo que evaluar la Corte Constitucional se centraron en determinar si con la excepción dispuesta en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 se construye una infracción a la prohibición de torturas y penas crueles e inhumanas, como se menciona en el artículo 12 de la Constitución de 1991, y si se delimita la función constitucional en torno al cuidado de los recursos naturales. Estos últimos se establecen en los artículos 8, 79 y 95, además del principio de diversidad e integridad del medio ambiente descrito en el artículo 79 de la misma Constitución (Ley 84, 1989).

A continuación, se traen a colación los artículos constitucionales que fueron objeto de estudio en la Sentencia C-666/10:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (Constitución Política de Colombia, 1991, p. 21)

Ahora bien, de acuerdo con la Corte, la norma demandada hace parte del Estatuto Legal de Protección de los Animales, que se convierte en una excepción al régimen general de las actividades que pueden generar daños a los animales, como se prevé en el artículo 6 del Estatuto de Protección Animal.

Asimismo, la Corte estableció que lo dispuesto en la Ley 84 de 1989 está enmarcado dentro del concepto de medio ambiente descrito en la Constitución, ya que se contemplan distintos elementos que convergen en el objetivo de conformar un ambiente donde se desarrolle la vida de las personas y se incluya la flora y la fauna.

Respecto a lo mencionado previamente, se deja por sentado que el fallo de la Corte no terminó por tomar medidas respecto a los espectáculos crueles y no consideró la evaluación de estos hechos ante el Congreso de la República; simplemente se limitó a confirmar las excepciones descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, e hizo una ponderación entre el derecho cultural y la responsabilidad del Estado de proteger a los animales, en relación con los mecanismos internacionales y el Convenio de la Diversidad Biológica.

Ahora bien, desde un punto de vista contrario a lo descrito en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, existen herramientas basadas en los principios constitucionales que deslegitiman los motivos de la creación de ese artículo. Una de estas es el artículo 22 de la Constitución, donde se establece que la paz es en sí un derecho y un deber, por lo cual el Estado tiene que promover acciones que lleven a la finalización de actos y conductas violentas.

En consecuencia, las prácticas violentas contra los animales en espectáculos públicos y patrocinadas por el Estado, basado en argumentos culturales, conducen a los ciudadanos a aceptar la violencia y a disfrutarla. Adicionalmente, está el hecho de que la presencia de menores nubla en ellos la evaluación de conductas que incorporan el dolor y el sufrimiento de un ser vivo que es sometido a torturas.

Ahora, la paz no debe contemplarse como un término excluyente que solo incumbe al ser humano; por esta razón, para mantenerla, sus actos no solo deben limitarse a la preservación de la misma especie, como lo plantea la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la cual Colombia hace parte: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” (ONU, 1992).

Hasta este punto, la Corte Constitucional y el mismo Gobierno colombiano han mantenido una posición neutral sobre la importancia de reglamentar los actos taurinos, puesto que aunque conforman y diseñan normativas respecto al derecho de los animales y al no maltrato, a su vez crean y conforman excepciones a tales normas; de esta manera, se promueven la lucha y disputa sobre el verdadero reconocimiento de la concepción de maltrato animal y el cometimiento de actos crueles.

Por este motivo, es indispensable la existencia de una regulación no basada en un concepto erróneo de lo que se considera cultura, ya que actividades como la tauromaquia se han

convertido en una costumbre no arraigada a la misma naturaleza del colombiano. Además, así como se adaptan las normativas y reglamentaciones en torno a las condiciones políticas, económicas y sociales, debe hacerse con la tauromaquia, pero en torno a la posición que poseen gran número de colombianos, que consideran el maltrato de estos animales una actividad poco razonable que genera en sí la prolongación de una modalidad de violencia.

No se puede esperar que un menor de edad o un niño que asiste a un espectáculo taurino impulse fuera de las plazas de toros un accionar distinto al visto, puesto que se puede llegar a sentir como un ser superior con la potestad para infringir sufrimiento a los animales, esto amparado a su vez por el placer que le genera a cierto sector de la sociedad la realización de esos actos violentos; aspecto que contradice las mismas disposiciones morales y éticas de quien se hace llamar un ser razonable, el hombre.

### **Posiciones jurisprudenciales frente a la conservación del medio ambiente en la tauromaquia**

Son diferentes las disposiciones legales descritas por la Corte Constitucional en relación con las corridas de toros y sus impactos en el medio ambiente, la cultura y el maltrato animal. En la sentencia C-1192 de 2005, una demandante mencionaba que las corridas de toros vulneraban el principio de la dignidad humana dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política, puesto que atentaban contra la moral y promovían escenarios de violencia para los niños. Adicional a esto, se establecía que esta clase de prácticas promovía la violación a la Ley 84 de 1989, que define como delito el maltrato animal.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, los argumentos de la demandante no aseguran el desconocimiento del artículo 12 de la Constitución Política que refiere a la tortura y a los tratos crueles, la cual se consolida en sí como una garantía propia a la dignidad de las personas, la vida y la integridad. Ante ello, la Corte retoma lo dispuesto en la Sentencia C-587 de 1992 que dice:

El Artículo 12 de la Constitución Nacional es incluso más amplio que los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre el tema, pues como se dijo arriba, la Carta colombiana prohíbe la tortura incluso en los casos en que el torturador sea un particular. De ahí que el artículo 279 del Código Penal sea, en un todo, acorde con la Constitución.

La consagración constitucional del derecho a no ser torturado busca, junto con las demás hipótesis consagradas en el mismo artículo 12, proteger el derecho a la integridad personal, cuya vulneración había sido tema de preocupación constante para las altas corporaciones judiciales, en particular para el Consejo de Estado. (p. 3)

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 12, el concepto de violencia y de tratos crueles corresponde a una visión antropológica de la persona; con esto se puede afirmar que la lidia de toros no alude en modo alguno a un acto de violencia en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad.

Posteriormente, con la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional define una posición respecto a las corridas de toros, en concordancia a lo descrito en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Dichas posturas se asocian con:

- Aceptación por primera vez en la historia jurisprudencial que las corridas de toros y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 corresponde al maltrato animal.
- El reconocimiento de la protección de los animales como un deber constitucional.
- El reconocimiento de la existencia en la Constitución de dos valores en colisión: protección animal vs. la cultura y sus diferentes maneras de manifestación.
- La visión de la cultura como una expresión de la sociedad sujeta a cambios.
- El reconocimiento de la autonomía de las autoridades administrativas en la regulación sobre el territorio.
- La prohibición de desarrollar estas actividades en los municipios donde las corridas de toros no representación una tradición regular.
- La prohibición del uso de recursos públicos para la construcción de instalaciones o para la ejecución exclusiva de estas actividades (Sentencia C-666, 2010).

Ahora bien, aunque la Corte Constitucional tomó dicha posición al mismo tiempo declaró exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, y dejó en manos de las autoridades legislativas mantener o modificarlo. De igual forma, no prohibió el uso de dineros públicos para colaborar en el desarrollo de las corridas de toros.

Posteriormente, uno de los elementos jurídicos más relevantes se da con la Ley 1774 de 2016, la cual establece que los animales son seres sintientes; por eso, acciones como el maltrato animal se constituyen en un delito; en consecuencia, se endurecen las sanciones y puede incluso pagarse con cárcel. Ahora bien, a esto se adiciona el hecho de que el Estatuto de Protección

Animal no exceptúa a las corridas de toros como actos de crueldad; ello, aunque la Corte Constitucional en la mayoría de los casos ha mantenido la prevalencia y legalidad de esta clase de espectáculos (Ley 1774 de 2016).

Algo importante radica en el hecho de que la Corte, aunque argumenta que la protección animal es un deber constitucional que debe ceder ante las manifestaciones culturales que poseen su arraigo en los parámetros sociales, no tiene la función de reformar dichas manifestaciones; por el contrario, es deber del Congreso de la República, que hasta el momento no ha tomado ninguna determinación al respecto.

Un hecho importante se dio con la Sentencia C-367 de 2006, por medio de la cual una ciudadana ponía de manifiesto el quiebre a varios artículos de la Constitución Política. De acuerdo con la demandante, la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino) desconoce lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, ya que no se considera el rechazo generalizado de la práctica del toreo en Colombia, actividad que debe estar sometida a opinión pública porque compete al territorio nacional.

De igual manera, la actora argumenta que es inexecutable por desconocer los artículos 5, 12, 13, 22, 42 y 44 de la Constitución Política, por atentar contra la familia porque la mente del infante es distorsionada por el espectáculo taurino; además, es cruel y degradante obligar a un menor a presenciar el espectáculo.

Complementando esa postura, señala la norma que es inconstitucional por calificar de alto interés nacional a una actividad que carece de tal connotación. Este hecho implica beneficios para un espectáculo netamente privado al cual se destinan recursos de la nación, hecho que contradice lo dispuesto en el artículo 355 superior, que prohíbe usar fondos públicos para que las autoridades efectúen auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas.

Como respuesta, la Corte Constitucional se vale de la Sentencia C-1192 de 2005, la cual establece que “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano, contenida en el artículo 1 de la Ley 916 de 2004”; “Será de aplicación general en todo el territorio nacional, contenida en el artículo 2º de la misma ley”, y “Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto, contenida en el artículo 22 de la Ley 916 de 2004” (Sentencia C-1192, 2005).

### **A modo de síntesis de capítulo**

En un principio, las normas que en Colombia se expidieron con el fin de proteger y evitar cualquier tipo de crueldad a los animales se basaron en el concepto utilitarista que se tenía sobre estos. Como se observa en la Ley 5 de 1972, se anteponeía la utilidad que un animal podría representar en un ambiente determinado para aplicación de las leyes correspondientes, lo que llevaba a la desprotección de aquellos que en su momento no fueran considerados útiles para el hombre. No obstante, esa concepción utilitarista se acabó rápidamente y a través el Decreto 497 de 1973 se amplió la protección a todo tipo de animales; aunque dicha protección dependía en gran medida del grado de relación del animal con el hombre.

Durante el año siguiente, se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, donde se reafirmaba el deber del Estado en favor de la protección y conservación de los animales, ya fueran domésticos, para consumo humano o los silvestres. Años más tarde, con la Ley 9 de 1979 se establecieron casos excepcionales en los cuales sería adecuada la transgresión a la integridad de estos, como

por ejemplo la mutilación con fines de salubridad, sacrificios con el fin de abastecer los requerimientos alimenticios de la sociedad, entre otros.

A pesar de que ha existido una gran variedad de leyes y decretos con el fin de proteger y darle un trato digno a los animales, existen ciertos vacíos que, como se pudo ver, el legislativo debe resolver, pues ninguno de estos decretos o leyes tuvo la intención de tener una injerencia en la regulación de las actividades taurinas, tal vez por la gran controversia que generan sus fundamentos constitucionales.

Con la promulgación de la Ley 84 de 1989, se estableció por primera vez un marco jurídico encaminado a la protección especial para aquellos animales que se puedan ver afectados directa o indirectamente por el ser humano. Asimismo, se destaca dentro de esta ley el artículo 6, por medio del cual se establecen aquellos actos considerados crueles o dañinos y que serán objeto de sanciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el artículo 7, que establece una serie de actividades que no serán acreedoras de las sanciones instauradas en dicho estatuto, por ejemplo, el caso de las corridas de toros, las riñas de gallos, entre otros. Es decir, dentro de una ley creada para la protección de los animales, se estableció un artículo para exceptuar la protección a ciertos animales, lo cual resulta discordante con el objeto de la ley.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en la Sentencia C-666 de 2010, donde se estudia la exequibilidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, es importante precisar que si bien la Corte Constitucional reconoce que las festividades taurinas soportan un alto grado de maltrato animal y que van en contra de los principios de preservación del medio ambiente, es deber del Estado —a través del órgano legislativo— regular estas actividades, con el fin de aminorar el sufrimiento de estas criaturas y determinar si actualmente estos actos hacen parte de la cultura colombiana. Así,

dependiendo del resultado del estudio, se determinará si estas actividades deben seguir siendo amparadas por los mandatos constitucionales. En la misma sentencia, manifiesta la Corte que el fundamento constitucional de exequibilidad del artículo 7 del estatuto contra el maltrato animal radica en la concepción que se encuentra en la Ley 916 de 2004, la cual estipula que los espectáculos taurinos son manifestaciones artísticas del ser humano, por ende, gozan de pleno amparo constitucional; luego, el artículo 7 de la Ley 84 se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional.

De acuerdo con la doctrina, otro principio que se puede ver afectado de manera indirecta por la realización de espectáculos taurinos es el mencionado en el artículo 22 de la Carta, ya que en él se manifiesta el derecho a la paz y su obligatorio cumplimiento, que puede verse vulnerado por los actos de violencia que se experimentan en los escenarios taurinos y que pueden llevar a la aceptación de los gobernados de ciertos actos de crueldad y sufrimiento, justificándolos en la preservación de otro principio constitucional.

Finalmente, otra sentencia que ha sido relevante en el tema de la legitimidad de los espectáculos taurinos es la C-1192 de 2005, por medio de la cual una demandante solicitaba la inexecutable de varios artículos del Reglamento Taurino (Ley 916 de 2004), aludiendo a que estos iban en contra de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, donde se establece que nadie será sometido a tortura o tratos crueles. No obstante, la Corte fue enfática en afirmar que lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política es una garantía que solo puede ser vinculada a la dignidad de la persona humana; por ende, el referido artículo no puede aplicarse a los demás seres, como los animales, y por tal motivo la demanda de inconstitucionalidad no está llamada a prosperar.

El sistema jurídico colombiano ha permitido el desarrollo de prácticas como la tauromaquia, aun cuando han existido leyes y reglamentaciones que desembocan en la eliminación de las prácticas de tortura y maltrato animal. En cualquiera de estos casos, se promovió la existencia de excepciones basadas en el principio de diversidad cultural.

Ya desde una postura ética y aludiendo a una perspectiva menos antropocéntrica, se considera que los derechos a la vida de los animales no pueden limitarse a asuntos simplemente culturales o legales, sino que además deben incorporar una visión ética.

Es curioso cómo desde el momento de la expedición del primer estatuto de protección animal en 1989 el legislador reconoció que las corridas de toros generan sufrimiento a los animales, ya que al dejarlas fuera de la Ley 84 (artículo 7) se entiende de manera implícita que se reconocen esas actividades como maltrato animal; por lo tanto, y teniendo en cuenta el principio de la diversidad cultural, fue necesario excluirlas de las sanciones allí estipuladas.

Por último, es necesario hacer una reflexión sobre la concepción generalizada que se tiene de la dignidad humana como fundamento para la protección del medio ambiente, debido a que se tiene una noción de que la dignidad humana solo le atañe a la persona en cuanto a sus garantías. Esto puede verse en discusión, toda vez que la dignidad humana también implica una obligación de que la persona actúe de forma digna frente al ambiente que lo rodea (flora, fauna), conforme a los parámetros de moralidad establecidos por la sociedad a la que pertenece.

## **Alternativas jurídicas alrededor del dilema de principios constitucionales de protección al medio ambiente y la diversidad cultural**

Son diferentes los países que han promovido la conformación de herramientas jurídicas en contra de las corridas de toros. Tal vez uno de los países icónicos de esta tradición es España, donde se ha logrado prohibir las corridas de toros en cerca de 80 municipios y en las provincias de Asturias, Andalucía, Canarias y Cataluña.

En el caso concreto de Cataluña, en 2008 se aprobó el Decreto 2 de 2008, por medio del cual se modificó el artículo 6 de la Ley de Protección Animal, y se le incorporó un nuevo ítem (la letra f), que incluía bajo su protección a los toros:

Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las “suertes” de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que se celebren en las plazas de toros o fuera de ellas, a excepción de las fiestas con toros a que se refiere la letra b) del segundo apartado del artículo 6. (Real Decreto Legislativo 2, 2008, p. 2)

De acuerdo con la postura de Aida Gascón, directora nacional de Anima Naturalis en España, este paso se convirtió en el punto de partida para alcanzar la abolición de la tauromaquia en el mundo. A su vez, se convierte en una esperanza para que, bajo el amparo de una nueva

sociedad, los ciudadanos y las políticas gubernamentales fortalezcan los hechos de maltrato animal que se han vuelto recurrentes en las sociedades.

Ahora bien, aunque esto representó un gran logro, en 2016 el Tribunal Constitucional Español anuló la medida del artículo de la ley catalana, argumentando el hecho de que este mandato se ratificó como una invasión a la competencia del Estado en términos de cultura. Bajo esta observación, el Alto Tribunal asegura que si bien Cataluña posee la competencia para regular los espectáculos públicos y proteger a los animales, la tauromaquia fue declarada patrimonio cultural del Estado; por lo tanto, tomar una decisión de un mandato nacional no es de su alcance.

Ahora bien, desde otro ejemplo materializable, el Parlamento de las Islas Balear aprobó una ley que fue impulsada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Més Per Mallorca (MÉS) y Podemos, a través de la cual se regulaban las corridas de toros y se prohibía la muerte del animal en la plaza. A esto se sumó la prohibición del ingreso de los menores de 18 años a los festejos taurinos. Esta postura tuvo su evaluación frente a la Cámara Autonómica, tras ser modificada con el objetivo de no invadir las competencias de la normativa estatal que llegó a declarar la tauromaquia como patrimonio cultural, tras la experiencia vivida en Cataluña.

De acuerdo con lo anterior, se prohíbe el daño físico y psíquico o la muerte del animal en las plazas, y en caso de violación de tales mandatos se aplican multas que alcanzan hasta los 100.000 euros. Asimismo, se estableció que el capoteo y la muleta serán los únicos elementos que se pueden usar en los actos taurinos; de esta manera, se vetó de forma expresa el uso de elementos como las banderillas, rejones, puyas, estoques, espadas, entre otros. De igual forma, solo podrá participar un total de tres astados y su intervención no debe superar los diez minutos. Después de dicho tiempo, deben ser enviados a sus corrales.

En lo que respecta a los emplazamientos, la normativa define que las corridas de toros solo se pueden realizar en plazas de toros permanentes y con ganado que posea como mínimo cuatro años. A ello se adiciona el hecho de que los astados deberán ser reconocidos de manera previa por el servicio veterinario y por el presidente de la plaza, que analizarán el estado físico y psíquico del animal.

Además, se deben someter a los astados y toretos a controles antidopaje antes de participar en las corridas; así, los astados una vez finalizado el espectáculo son examinados para comprobar su estado sanitario y luego deben ser devueltos a la empresa ganadera que los proporcionó.

Por otra parte, en lo que concierne a la Fiesta Brava en España, en 2017 una serie de activistas y defensores de los derechos de los animales abrieron un debate ante el Parlamento Europeo, donde se evaluaría por primera vez una propuesta formal que se direcciona a la abolición de la tauromaquia.

Los argumentos de estos promotores se basan en lo dicho por la Unesco, que afirman que el toreo “no goza de la aceptación y no genera orgullo en la mayoría de los ciudadanos de los países y las ciudades en las que se lleva a cabo, lo cual fue claramente manifestado a través de su prohibición en Cataluña y en las Islas Canarias” (Osoigo, 2014, p. 2).

A lo anterior se adiciona el incumplimiento a los acuerdos internacionales, como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, explícitamente el artículo 10, el cual establece que el niño posee “el derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

También se estaría deslegitimando la Declaración Universal de los Derechos del Animal (1977), en la que se establece que “Todo animal tiene derecho al respeto” (p. 2).

En el caso de Ecuador, desde 2011, por medio del voto popular, se pudo establecer que el 61,2% de los ecuatorianos está de acuerdo con la prohibición de la Fiesta Brava (Revista 20 Minutos, 2011). Aun así, el espectáculo se puede seguir celebrando siempre y cuando se respete la vida del toro; así ocurre actualmente en otros países como Portugal.

De igual manera, se prosigue con la posibilidad de la fiesta taurina en las jurisdicciones donde el apoyo a los toros ha sido de carácter mayoritario, como ocurre en Ambato, Riobamba, Girón, Valencia o Mejía. Ahora, en Quito que es la ciudad más taurina del país, la lidia con astado quedó prohibida. Cabe mencionarse que quedaron prohibidas las peleas de gallos y de perros.

En Francia, el Consejo de Estado en 2016 ratificó lo dispuesto por el Tribunal de París, en el que se excluyó a la tauromaquia de la lista de protección del patrimonio cultural inmaterial. Con esto, se sacan los toros de la lista de 300 actividades protegidas, además de actividades como la cetrería, el encaje de Alençon y en canto coral serbio. Ahora bien, vale la pena mencionar que la tauromaquia en Francia sigue siendo permitida en los territorios del sur, avalada por las leyes como una tradición local ininterrumpida.

Por último, en el caso de Perú y a través de la Ley 1454 de 2012, se prohibió el maltrato y sacrificio animal como parte de los espectáculos, tanto de carácter público como privado. De esta manera, quedó prohibido el uso de animales de cualquier especie en la ejecución de actos que involucren maltrato al animal, heridas y muerte (Ley 1454 de 2012).

De igual forma, el Estado peruano estableció que ninguna autoridad local o regional podrá entregar permiso o autorizaciones para esta clase de espectáculos, porque están prohibidos

por la ley, y el desconocimiento de está acarrea sanciones penales. Con la modificación del artículo 450-A del Código Penal Peruano, aquel que promueva, organice, cometa o autorice actos de maltrato o crueldad contra un animal, que lo someta a trabajos excesivos o maltratos es sancionado con 120 días de multa. En caso de que el animal muera por el maltrato recibido, la multa asciende a 365 días y es el juez el que decide si al infractor se le prohíbe tener animales.

De acuerdo con lo dispuesto por las legislaciones de países como Perú, Ecuador, España, Francia, entre otros, se puede afirmar que son dos posibilidades las que existen en torno a los actos taurinos en Colombia: la transformación o la eliminación, puesto que si se siguen promoviendo dichas actividades de la manera como se vienen desarrollando en la actualidad, se impulsa un desbalance jurídico entre dos mandatos constitucionales: el cuidado del medio ambiente y la protección contra el maltrato animal y los derechos culturales.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional a inicios de 2017 le otorgó al Congreso dos años para regular las corridas de toros y demás espectáculos que usaban animales, como las peleas de gallos, corralejas, entre otras. Por ende, y si no se llega a realizar ningún avance, se consideraría esta clase de actividades como ilegales, contando con penas privativas de la libertad de hasta tres años.

Esa decisión se debe a la misma promulgación de la Ley de Maltrato Animal, que catalogó a los animales como seres sintientes, pero excluyó una serie de actividades de tal aplicación, aun cuando para la Corte dicha postura excepcional es indeterminada y desproporcionada, propia de las conductas criminalizadas.

A ello se añade que, como se expuso a lo largo de la investigación, la Corte Constitucional contempla que las corridas de toros, el coleo, las corralejas, las peleas de gallos,

entre otros espectáculos, son tradiciones de minorías, pues promueven e implican un maltrato animal injustificado ante el resto de la sociedad que reprocha la legalidad de dichos actos.

Ahora, una manera que puede considerarse punto intermedio o mediación se relaciona con la transformación o adaptabilidad de la tauromaquia con la postura de la mayoría de los ciudadanos colombianos, actos en los que no prevalezcan el daño, la tortura o la muerte del animal. En este sentido, y como se ha promovido en el Congreso por medio de actores como Fernando Galán y Nicolás Echeverry, se puede pensar en mantener las corridas y eventos asociados, y eliminar en dichos casos el uso de elementos cortopunzantes o demás herramientas que causen heridas o muerte del animal.

Desde este concepto, queda claro que dichas limitantes solo podrían ser aplicables en actividades como la tauromaquia y no en otros espectáculos como el rejoneo y la pelea de gallos, siendo en el último caso el centro de acción la lucha entre los animales hasta causar la muerte de alguno de los dos.

Si se toma en cuenta lo anterior, en Colombia es necesario llegar a un consenso entre la eliminación total de las corridas de toros y la permisividad de estas, como se desarrolla en la actualidad; por ello, es indispensable incorporar elementos que permitan el conservacionismo de la práctica como parte de la cultura de las minorías y que, a su vez, sean consecuentes con la postura de la mayoría de los ciudadanos que exigen una reglamentación que elimine la tortura y muerte de estos.

Por ello, se propone como alternativa:

- Eliminar la muerte del animal y el uso de elementos como picas, banderillas, estoques, entre otros.
- Eliminar en los actos taurinos daños a los animales.

- Definir conceptos explícitos en torno a elementos como el transporte, el cuidado y mantenimiento de los animales en los momentos previos y posteriores a las corridas, que garanticen su buen estado.

- Establecer medidas de saneamiento a los ganaderos de cabañas bravas y definir los organismos de control encargados de llevar a cabo dichas verificaciones. Como respuesta a dicha acción, los costos de las ganaderías bravas se incrementarían, lo que sería inviable desde el punto de vista financiero y llevaría a la elevación de los costos del público que asiste a las plazas lo que, por ende, reduciría el número de adeptos.

### **A modo de síntesis de capítulo**

Alrededor del mundo han sido diversos los movimientos políticos que han intentado detener el desarrollo de actividades taurinas que afecten la integridad del animal. Así, en países como España, donde la tauromaquia solía ser considerada una de las expresiones culturales más representativas del país, se ha logrado prohibir estos espectáculos en una cantidad importante de municipios o, en su defecto, se ha logrado prohibir la muerte del animal, lo que limita el uso indiscriminado de herramientas que causaban un sufrimiento innecesario a los animales.

Uno de los argumentos más fuertes que tienen los activistas y defensores de los animales para la abolición de la tauromaquia es lo manifestado por la Unesco en cuanto a los requisitos que deben tener estas actividades para ser consideradas patrimonio cultural de la humanidad. Dichos requisitos manifiestan que la tauromaquia no representa los valores e ideologías de la mayoría de ciudadanos de los países donde se realizan estas actividades, además fomentan el sufrimiento, la humillación y el asesinato del animal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y aludiendo a las legislaciones como la peruana, española y francesa, existen múltiples alternativas que desembocan en la conformación de un reglamento que limite y extingue en cierta forma las prácticas de tortura como el toreo. En consecuencia, las primeras medidas tomadas por la Corte Constitucional que radican en la prohibición de la presencia de menores de edad en las plazas y la deslegitimación del uso de recursos públicos promueven la reducción de tales prácticas.

Ahora bien, el no uso de elementos cortopunzantes y la eliminación de la muerte del toro es otra alternativa que en cierta medida permite la prevalencia de normas de lucha contra el maltrato animal y a su vez el principio de diversidad cultural.

Finalmente, es necesario recalcar que, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional a comienzos de 2017, es responsabilidad del Congreso determinar el marco jurídico que logre dar una armonización entre dos principios constitucionales que se contraponen; además, en actualidad uno de estos principios se está sobreponiendo de manera absoluta al otro. En el caso de cumplirse el plazo otorgado por la Corte para que el Congreso legisle el tema, se entenderá que estos espectáculos taurinos quedarán criminalizados y, por lo tanto la persona que siga desarrollando dichas actividades será sancionada con las penas estipuladas por la ley contra el maltrato animal.

## Conclusiones

En Colombia existen graves deficiencias en términos de ponderación de los derechos de los animales respecto al principio de diversidad cultural. Esto está asociado, en parte, a la concepción errónea de lo que representa en sí la diversidad cultural y la aplicabilidad de tal principio, que está asociado principalmente a los derechos de los pueblos indígenas y etnias, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la cual deja vacíos que promueven la interpretación en cuanto a su alcance.

Ahora bien, aunque en Colombia se han establecido normativas que restringen las actividades que enfatizan el maltrato animal, la aplicación de estas ha sido poco eficiente, pues las denuncias respecto a esta clase de actos se han mantenido. A esto se añade la excepción de la aplicación de las herramientas normativas cuando se trata de actividades como la tauromaquia, el coleo, el rejoneo, entre otros, las cuales, desde la concepción de la ética, promueven la violencia y el maltrato generalizado contra los toros.

De esta manera, y ante las constantes controversias entre la aplicabilidad del principio de diversidad cultural sobre el de la protección animal, para el caso de la tauromaquia es relevante tomar y acoplar las experiencias de países como Francia, España y Ecuador, donde se llegó a un punto intermedio que permite aplicar ambas concepciones.

En tal sentido, se puede pensar para el caso de Colombia permitir esta clase de espectáculos taurinos, pero que al mismo tiempo prevenga y evite el maltrato y la tortura de los toros; esto se lograría impidiendo la muerte del animal en las plazas o el uso de elementos cortantes, mutilantes, como se hizo en las islas Baleares en España. A esto se adiciona la

importancia de definir elementos de control sobre el estado de los toretes y la prohibición de ingreso de los menores de edad a dichos espectáculos.

Se han mantenido en Colombia diferentes alternativas que respaldan las posiciones en torno a la abolición o permanencia de la actividad taurina, las cuales se categorizan en tres ejes.

El primero de estos alude al permiso del espectáculo con una prohibición selectiva, como se dio en España, explícitamente en Cataluña y las Islas Canarias, o en Francia, donde la actividad taurina es permitida siempre y cuando se dé en las regiones que cumplan con una serie de condiciones dispuestas en el código francés; además, los espectáculos deben ser desarrollados por medio del Tribunal Constitucional de dicha nación.

En el caso de México, se optó por no prohibir las fiestas taurinas y se dejó la decisión en manos de cada Estado, los cuales a través de su legislación interna toman la medida más propicia en función a sus intereses y cultura. Dicha postura fue posteriormente permitida en Perú, donde la permisión se dio a través del Tribunal Constitucional bajo el concepto de que la actividad taurina hace parte del arraigo cultural.

En el segundo eje se promueve la permisividad del espectáculo, pero con determinadas restricciones. Esta postura es aplicada en Portugal, donde se prohibió el sacrificio de los toros en las plazas. Aunque dicha decisión, desde el punto de vista jurídico, es la que más se adapta a la realidad de la nación, es poco probable y sería objeto continuo de discusión por parte de los taurinos, que consideran esa alternativa una violación a su derecho a la libertad de expresión cultural.

El tercer eje sería la prohibición absoluta, como se ha dado en Panamá y Chile, donde se han reconocido las corridas de toros como una actividad sin valor cultural para la sociedad. Esta postura sería poco probable en Colombia, considerando la evolución de la tauromaquia y su

regulación jurisprudencial y legal, aun cuando se hace evidente que este tipo de espectáculos poco a poco ha perdido adeptos y, por el contrario, ha promovido la conformación de grupos antitaurinos que se oponen a estas celebraciones.

Por los motivos anteriores, cualquiera de las soluciones que se tomen generarán problemas sociales y políticos, ya que no solo se debe dar solución a la cuestión de qué posición tomar, sino también por medio de qué vía. Por ello, al momento de adoptar una medida es indispensable reconocer las herramientas democráticas y ajustarse a los parámetros constitucionales y legales ya existentes. Ahora bien, lo primordial que debe darse en Colombia es que el Congreso de la República legisle en torno al tema y defina una posición clara acerca de la tauromaquia como principio constitucional arraigado a la cultura, o la prevalencia del principio de cuidado del medio ambiente y eliminación o restricción de las prácticas de tortura y maltrato.

En cuanto al ámbito legal, es importante promover poco a poco la adaptabilidad del concepto de cultura y diferenciarlo de la concepción de costumbres, considerando que estas últimas son elementos transformados y cambiantes arraigados a los principios éticos de la sociedad y sus habitantes, que en su mayoría han mostrado un desacuerdo generalizado sobre las prácticas como las corridas de toros, en las que se promueven actos de violencia y de maltrato contra los animales.

Respecto a la sobreposición del principio de preservación a la diversidad cultural frente al principio de protección al medio ambiente en la tauromaquia, se evidenció que en Colombia existen normas de protección animal incluso antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, donde se dispusieron sanciones a las personas que generaran sufrimiento directa o indirectamente a algún animal; sin embargo, el legislador excluyó de sanciones a ciertas actividades que generan sufrimiento a animales. Con esto dio más relevancia constitucional al

principio de la cultura que al de protección ambiental, y de esta manera omitió el deber constitucional en cabeza del Congreso de armonizar mediante la expedición de leyes la coexistencia entre estos dos principios, que en el caso de Colombia se materializarían prohibiendo la realización de espectáculos taurinos tal y como se conocen o restringiendo el desarrollo de dichas actividades para afectar el bienestar del animal.

La problemática que se ha generado en torno a la realización de festividades taurinas, en una época en la que se han promovido numerosas políticas para la protección animal y se ha incluido en la legislación colombiana el concepto de animales sintientes, alude a un tema de falta de legislación clara. En este sentido, el Congreso de la República, aunque es el órgano que debe hacer y promover este tipo de debates que solventen y den respuesta a la sobreposición de un principio fundamental sobre el otro, no ha desempeñado su función, aunque la Corte Constitucional le ha hecho el llamado sobre la importancia de definir su posición y establecer la reglamentación que elimine esta clase de vacíos y contraposiciones.

## Referencias

- Alegre, M. A. y Subirats, J. (2007). *Educación e inmigración: nuevos retos para España en una perspectiva comparada*. Barcelona: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).
- Alzate, M. (2013). *La fundamentación de los derechos de los animales en el Estado Constitucional*. Santiago de Cali: Universidad de San Buenaventura.
- Aristizábal, S. (2000). *La diversidad étnica y cultural de Colombia: un desafío para la educación*. Bogotá: Pedagogía y Saberes.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Castells, M. (2001). *Internet y la sociedad red*. Recuperado de <http://tecnologiaedu.us.es/cuestionario/bibliovir/106.pdf>
- Cualla, J (1837). *Código Penal de 1837*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1972). "Ley 5". Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1973). "Ley 23". Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos

Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1977). "Ley 397". Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1979). "Ley 9". Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1989). "Ley 84". Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2004). "Ley 916". Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2016). "Ley 1774", Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 De 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Perú. (2012). "Ley 1454". Lima, Perú.

Consejo de Europa. (2015). *Medio ambiente*. Recuperado de <https://www.coe.int/es/web/compass/council-of-europe>

Corte Constitucional de Colombia. (1992). "Sentencia C-587". Expediente D- 055 Magistrado Ponente Ciro Angaríta. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). "Sentencia T-605". Expediente T-4759. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). "Sentencia T-028". Expediente T-5022. Magistrado ponente Fabio Morón Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). "Sentencia T-444". Expediente T-16194. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonel. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1994). "Sentencia T-254". Expediente T-30116. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1997). "Sentencia T-523". Expediente T-124907. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). "Sentencia T-525". Expediente T-168524. Magistrado ponente José Gregorio Hernández. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). "Sentencia C-431". Expediente D-2589. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). "Sentencia C-924/00". Expediente L.A.T. 176. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). "Sentencia T-1130". Expediente T-774610. Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). "Sentencia T-811". Expediente T-891563. Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). "Sentencia C-1192". Expediente D-5809. Magistrado ponente Rodrigo Escobar. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). "Sentencia C-367". Expediente D-6013. Magistrado ponente Clara Inés Vargas. Bogotá, Colombia.

- Corte Constitucional de Colombia. (2009). "Sentencia T-903". Expediente T-2.352.993. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). "Sentencia C-666". Expediente D-7963. Magistrado ponente Humberto Sierra. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). "Sentencia C-063". Expediente D-7755. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra. Bogotá, Colombia.
- De Lora, P. (2010). *Corridos de toros, cultura y constitución*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Departamento de la Presidencia de España. (2008). "Real Decreto Legislativo 2". Por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Madrid, España.
- Giménez, T. (2014). *Tradición y cultura crítica. A propósito del Toro de la Vega*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (26), 85-105.
- Hernández, A. (2014). La Fiesta en Corralejas: las contradicciones de un patrimonio no patrimonializable. *Boletín de Antropología, Universidad de Antioquia, Medellín*, 28(46), 143-160.
- Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no humanos: Su lugar en el derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Kiss, A. y Shelton, D. (1991). *Environmental Law*. New York: Transnational Publishers.
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (1988). "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Estados Unidos Mexicanos.
- Ministerio de Cultura de Colombia. (2007). *Política de diversidad cultural*. Bogotá: autor.

- Moreno, H. (2010). Derechos diferenciados y Estado multicultural en Colombia. Recuperado de [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo783\\_287.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo783_287.pdf)
- Obuljen, N. (2006). *De nuestra diversidad creativa a la Convención sobre diversidad cultural*. Londres: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco].
- Ocampo, M. (2004). *Ética y sostenibilidad, exordio del documento presentado en la reunión red del parlamento Latino*. San José de Costa Rica: Trillas.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. ONU. Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Estocolmo: autor.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo, Suecia.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (Unesco)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1977). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Londres: ONU.
- Osoigo. (2014). *¿Están a favor de ilegalizar la tauromaquia y de todos los festejos relacionados con ella? ¿Para cuándo un debate real en el Congreso?* Recuperado de <https://www.osoigo.com/es/acciones/abolicion-de-la-tauromaquia.html>

Pérez de Cuellar, J. (1996). *Nuestra diversidad creativa. Informe de la Comisión Mundial de la Cultura y el desarrollo*. París: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [Unesco].

Presidencia de la República de Colombia. (1973). "Decreto 497". *Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972*. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. (1973). "Decreto 497". *Por el cual se reglamenta la ley 5a. de 1972*. Bogotá, Colombia.

Giannini, M. (1973). Medio ambiente: ensayo sobre los diferentes aspectos legales. *Revista trimestral de derecho público*. V. 2 29-67

Presidencia de la República de Colombia. (1974). "Decreto 2811". *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. (1974). "Decreto 2811". *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Bogotá, Colombia.

Real Academia Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Alianza.

Tamer, S. (2013). *Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Trujillo, J. (2010). Legislación en defensa de los animales. *Verba Iuris*, 8(4), 121-130.

Real Academia Española. (1984). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Alianza.

Palacios, C. (2011). Ecuador prohíbe las corridas de toros. *Revista 20 Minutos*. Recuperado de <https://blogs.20minutos.es/cronicaverde/2011/05/10/ecuador-prohibe-las-corridas-de-toros/>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2001).

Incluyendo a los excluidos: Conociendo la diversidad en la educación. Un ejemplo de Rumania (2001a). Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001778/177849s.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

(2001b). *Incluyendo a los excluidos: conociendo la diversidad en la educación. Un ejemplo de Uganda*. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001226/122613eo.pdf>.

Vásquez, E. y Navarrete, D. (2010). El maltrato animal. Una reflexión desde la sostenibilidad y las tradiciones culturales. *Ingeniería de Recursos Naturales y del Ambiente*, (9), 39-43.

Weber, M. (1966). *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.